

PEDRO R. LAPOSTOL M.

Del delito de rapto

Memoria de Prueba para optar
al grado de Licenciado en la Fa-
cultad de Leyes y Ciencias Polí-
ticas de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA «LA BOLSA»

Moneda 1068

1924



BIBLIOGRAFÍA

- VALENTIN LETELIER. — «Génesis del Derecho y de las Instituciones Fundamentales». (1918).
- ROBUSTIANO VERA. — «Código Penal de la República de Chile Comentado» (1883).
- F. BAÑADOS ESPINOSA. — «Código Penal de la República de Chile Comentado y Concordado».
- RAIMUNDO DEL RÍO C. — «Apuntes de Clase de Derecho Penal». Universidad de Chile, 1921.
- SANTIAGO LAZO. — «Código Penal. Orígenes, Concordancias y Jurisprudencia», 1917.
- ALEJANDRO FUENSALIDA. — «Código Penal Chileno». Tomo III, 1883.
- PEDRO J. FERNÁNDEZ. — «Código Penal de la República de Chile Explicado». Santiago, 1889.
- JOAQUÍN F. PACHECO. — «Código Penal Español Comentado y Concordado». Tomo III.
- VIADA Y VILLASECA. — «Código Penal Español Comentado y Concordado». Tomo III. 1890.

ALEJANDRO GROIZARD.—«Código Penal Español Comentado y Concordado». Tomo V. Madrid, 1914.

TEODORO MOMMSEN.—«Derecho Penal Romano». Tomo II.

A. CHAUVEAU Y F. HELIE.—«Théorie du Code Penal Français». Tomo VI. 1899.

RAFAEL OROZCO. — «Elementos de Derecho Penal de Costa Rica» Costa Rica, 1882.

TEODOSIO GONZÁLEZ.—«Lecciones de Derecho Penal». Paraguay, 1912.

V. ROMERO Y A. GARCÍA M.—«Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos».

AUGUSTO FOREL. — «La Cuestión Sexual», 1914.

L. TESTUT. — «Tratado de Anatomía Humana».

Dra. ANA FISCHER. D. «La mujer médico del hogar».

ACTAS DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO PENAL.

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE CHILE. 1875 a 1918. Escuela de Derecho.

CODIGOS.—De Alemania. — Holanda. — Suiza (Cantón de Vaud, de Valais, de Lucerna, de Berna, de Zúrich, de Basilea, de Tesino, de Ginebra, de Friburgo).—Austria.—Hungria. — Francia. — Portugal.—España.—Suecia.—Dinamarca.—Italia.—Inglaterra.—Bélgica.—Rusia.—Estados Unidos de Norte América.—Argentina — Brasil.—Ecuador.—Honduras.—Paraguay.—Venezuela.—Colombia —Méjico.—Costa Rica.—Bolivia.—Cuba.—Puerto Rico.—Filipinas.—Guatemala.—Perú.—Uruguay y Haiti.



INTRODUCCION

Fruto de pacientes estudios y minuciosas observaciones es la presente memoria que tengo el honor de presentar a la aprobación de la Honorable Comisión Examinadora.

Indudablemente que hay muchos más temas de actualidad que el tema del presente trabajo para tratar en una tesis de Licenciatura, pero tampoco es menos cierto que un tema de Derecho Penal, abordándolo en toda su amplitud y proyección, no diré resulta interesante, pues esta cualidad depende de la capacidad del autor, pero sí, provechoso a todas luces, pues contribuye cada cual a la medida de sus fuerzas, al estudio de interesantes problemas como lo es el de la delincuencia, penalidad, etc.

Factor importante y casi diríamos decisivo, sin duda al éxito del trabajo es el oportunismo y en esta situación creemos está el nuestro, pues cabe recordar aquí que ya desde hace cierto tiempo está nombrada una Comisión para reformar nuestro ya añejo Código Penal, compuesta de distinguidos jurisconsultos y catedráticos y es de desear que las modestas observaciones que en el curso de mi trabajo hago, sirvan para cooperar al estudio de este problema que ha preocupado desde antiguo a muchos ciudadanos ilustres y preparados, cuyas sanas doctrinas habrán de imponerse en nuestro ambiente social.

He querido condensar en estas páginas algunas consideraciones de importancia acerca de cuestión tan interesante y he agregado en cada fase de mi memoria las críticas que nuestra legislación merece en esta materia, anotando las reformas que de acuerdo con las nuevas costumbres y el ma-

por progreso de las instituciones pudieran ser susceptibles de incorporar en nuestro Código, un tanto atrasado en el delito que en esta monografía pretendo estudiar. Porque es un hecho incontrovertible que siempre a la zaga de nuestra legislación civil, nuestra legislación penal, de fondo y procesal, es seguramente más susceptible de críticas que aquella. Y ello por una razón fundamental: por mucho que se hayan modificado las costumbres y las instituciones sociales y económicas a influjos de las ideas políticas de libertad y de democracia, las bases del derecho civil permanecen unas mismas, al paso que las del Derecho Penal, influídas por nuevas concepciones filosóficas y científicas tienden a ser removidas en todos los países civilizados.

Es un hecho social reconocido que de una buena organización de la familia, de la paz y felicidad del hogar depende en forma casi absoluta el progreso y la grandeza de un pueblo. De ahí que los esfuerzos del legislador, del estadista, del hombre de letras, del educador han de tender en primer término, como deber primordial, a procurar conservar la familia, castigando severamente aquellos delitos que como el rapto van directamente contra su honor e integridad.

El presente trabajo está dividido en cinco Capítulos:

En el PRIMERO nos ocuparemos de la parte histórica, es decir, estudiaremos el delito que nos ocupa desde su aparición en la vida social y jurídica de los pueblos para avanzar en su estudio cronológico hasta la fecha de la dictación del Código Penal.

En el SEGUNDO Capítulo tratamos nuestra legislación vigente, es decir los preceptos legales de nuestro Código Penal, comentándolos, concordándolos y haciéndoles la crítica que nos sugieren. Cada precepto legal ha sido estudiado separadamente, analizando una a una sus circunstancias constitutivas, agregando la aplicación que de ellos han hecho nuestros Tribunales, señalando la verdadera doctrina y en algunos casos copiando los considerandos importantes de algunas sentencias.

En el TERCERO estudiamos las legislaciones extranjeras insinuando sus ventajas e inconvenientes.

En el CUARTO Capítulo, que es talvez el más estenso, titulado JURISPRUDENCIA, hemos catalogado después de un paciente y minucioso estudio todas las sentencias de nuestros Tribunales desde 1875 a la fecha.

Finalmente en el QUINTO Capítulo están comprendidas las conclusiones a que hemos llegado en el estudio de la presente monografía.

Quiera la Honorable Comisión aceptar esta Memoria en la forma indicada, como suficiente para cumplir con lo ordenado en los Reglamentos Universitarios, con lo cual, el que suscribe, se sentirá profundamente honrado al haber contribuido con un grano de arena a la construcción del edificio social y perfeccionamiento de sus conciudadanos.

PEDRO R. LAPOSTOL M.



CAPITULO I.

Historia del delito de Rapto.

ETIMOLOGIA.—La palabra RAPTO, viene del latín *raptus* que quiere decir, impulso, acción de arrebatar.

DEFINICIÓN.—Nuestro Código Penal no ha definido el delito de rapto igual cosa que ha hecho con otros tantos delitos, consecuente con el aforismo latino *omnis definitio injure periculosa*. Sin embargo, el Código civil en el art. 287, Título XIV, al tratar «De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente», dice: «El hecho de seducir a una menor haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza».

El Ilustre comentador del Código Penal Español don J. Francisco Pacheco, en su obra «El Código Penal Español Comentado y Concordado» (1) dice: «Llámase rapto la sustracción violenta o furtiva de una mujer, de la casa o establecimiento que habita; ora se ejecute con mira de goces deshonestos, ora para casarse con ella, burlando los impedimentos que lo estorban».

El Diccionario de la Real Academia Española define este delito diciendo: «Delito que consiste en llevarse a una mujer por fuerza o por medio de ruegos eficaces y promesas engañosas».

HISTORIA.—En la antigüedad no se conoció este delito y si llegó a conocerse no fué con el carácter de tal sino que

(1) J. F. Pacheco.—«El Código Penal Español Comentado y Concordado. Tomo III.»—Pág. 117. Madrid, 1888.

como una costumbre lógica y natural que servía de preliminar al matrimonio.

La costumbre del rapto marca el primer vestigio del tránsito a la monogamia. Podríamos decir que fué una institución de derecho, pues a tal punto llegó la generalidad de su aplicación.

Don Valentín Letelier, nos cita el testimonio de varios autores (1), y así dice:

Entre los indígenas de Valdivia, no se consultaba para nada el albedrío y voluntad de las mujeres. Cada una se sometía pasivamente al rapto, que era su contrato nupcial, y el raptor apaciguaba la cólera de los padres ofreciéndoles en cambio algunas vacas y caballos. (Martínez de Bernavé).

Los tupis del Brasil recurrían ordinariamente a la compra-venta para procurarse mujeres; pero en ocasiones, dice Porto Seguro encontraban que era más expedito apropiárselas por medio de las armas.

De los indios de Tezcuco, dice López de Gómara, que en unas partes compraban las mujeres y en otras las robaban; y con referencia a la provincia de Antioquia, en Nueva Granada, refiere Cieza de León, haber oído que los caciques de ciertos valles buscaban las mujeres de los pueblos enemigos, las arrastraban a sus casas y las incorporaban al número de sus esposas.

Prácticas análogas se usaban en Nueva Holanda hasta los últimos años. Cuando un varón quería tener una mujer, se dirigía por la noche a una tribu vecina, se apoderaba por sorpresa y a viva fuerza de la primera manceba que encontraba, la aturdía dándole rudos mazazos, y la arrastraba consigo para hacerla su esposa, esto es, su esclava. Sería de no creerlo si no estuviese atestiguada por varios y fidedignos exploradores.

En la antigüedad, todos los pueblos más civilizados, esto es, todos aquellos de los cuales supone cierta escuela que nunca pasaron por el estado de salvajismo, conservan tradiciones en que la práctica nupcial del rapto estaba amparada por el asentimiento público. Los romanos recordaban el rapto de las Sabinas y los griegos el de Europa y de Helena y el de otras hembras.

Según Dionisio de Halicarnaso, Rómulo consoló a las Sabinas, traídoramente plagiadas diciéndoles que los romanos las habían arrancado de brazos de sus padres, no para vejarlas, sino para desposarlas y que el rapto era práctica tradi-

(1) Valentín Letelier.—«Génesis del Derecho y de las Instituciones Civiles fundamentales», Pág. 57 a 59.

cional entre los griegos y la manera más honrosa como las mujeres podían contraer matrimonio.

Cuando estas prácticas propenden a desaparecer bajo el influjo de los hábitos de respeto al derecho que la mayor cultura desarrolla, la continua frecuencia de las guerras propende por el contrario, a mantenerlas reemplazando los asaltos individuales de los pretendientes por asaltos generales de pueblo a pueblo. Autorizados los vencedores por el derecho bélico para despojar a los vencidos, arrastran consigo todo lo que es trasportable, en lo cual se comprenden las mujeres que por un lado, con su valor comercial aumentan las riquezas de los raptores, y por el otro lado, les satisfacen y enorgullecen sirviéndoles a la vez como esclavas, como esposas y como trofeos de la victoria (Spencer). En Israel, donde el rapto de tribu a tribu había cesado en hora temprana, la legislación mosaica autorizaba a los combatientes para arrebatar al enemigo sus doncellas. (Deuteronomio).

Al igual de otras prácticas primitivas, son innumerables los pueblos donde el rapto, por efecto de la lentitud de su extinción, se conserva como simple símbolo, habiendo dejado ya de ser un hecho. En Esparta el matrimonio era precedido del rapto de la novia y aunque se lo hubiera de celebrar con acuerdo de sus padres, el novio fingía escaparse con ella cortándola el cabello y vistiéndola de hombre. (Plutarco).

En Roma conservaron los plebeyos durante largo tiempo el ceremonial del rapto como que la novia era arrancada del domicilio paterno con la fingida resistencia de los parientes. (Fustel de Culanges).

El rapto simbólico se practica corrientemente en muchos pueblos contemporáneos. Entre los araucanos, donde sin duda estuvo siempre sancionado por la costumbre, no se le ejecuta ya sino cuando el pretendiente se ha concertado con los padres de la novia. (Guevara).

Sin embargo leemos en un «Mercurio» de fecha 22 de Abril de 1924 una entrevista que se le hizo a don Walter Rose que según declara ha vivido 12 años entre nuestros aborígenes, dice en una parte de la entrevista que concedió a un redactor de este diario lo que copio textualmente:

—«Y, señor Rose, ¿los matrimonios cómo se celebran?

—Hay dos clases. Existe el matrimonio por compra, y el matrimonio por rapto, o sea por amor.

—Muy interesante aunque entre nosotros también.....

—Les ruego que me escuchen. El matrimonio por compra significa que el indio se enamoró de una india que no lo quiere. Es inútil que le suspire sus cuitas, ni tampoco que

le cante largos romances de amor. La araucana, es al fin mujer y en su corazón nadie manda, como dice el cantar. Pero, al pretendiente le queda un recurso supremo: comprarla. Visita a los padres de la chica y ajustan el precio que consiste en ovejas, caballos, trigo, etc. Y entonces se la lleva, aunque ella gima y jure no quererlo jamás.

En el segundo caso:

—El y ella se entienden. Se aman; pero los padres se oponen a la unión. Entonces él deberá raptarla de noche. En seguida se esconderán en la cordillera. Inmediatamente las familias de ambos saldrán a ver si los atrapan, si los cazan. Bien; de producirse la captura antes de las dos semanas, él y ella serán públicamente avergonzados, y recibirán durante mucho tiempo las befas de todos. Mas, si trascurren las dos semanas y no han sido sorprendidos en el tibio escondite de sus amores, en ese caso, les decía, los amantes regresan a la tribu y son recibidos con grandes agasajos, organizándose de inmediato, fiestas en honor de la nueva pareja».

En la India y en donde quiera que rige la exogamia (dice Lyall), el rapto simulado es lo más corriente entre las familias de calidad; el novio, seguido de un cortejo de parientes que hacen relucir alegremente las armas se precipitan contra los de la novia, la arrebata en apariencia a viva fuerza, y huye a carrera tendida con ella.

A las puertas de Europa, a saber en la Circasia y en la Osetia, se acostumbra todavía preceder el matrimonio del rapto simbólico: en medio de una fiesta nupcial, hace irrupción el novio acompañado de sus amigos, se apodera de la novia y emprende con ella rápida fuga. Y dentro del mismo Continente, tanto en el país de Gales, como en Rumania se fingía hasta los últimos años un reñido combate entre los parientes y amigos de ambos novios, combate que de común acuerdo se finalizaba con el rapto inevitable de la novia (Kovalewsji).

Lubbock es de parecer que la práctica del rapto puede provenir nuestra luna de miel, período durante el cual el novio separa la novia de su familia yéndose ordinariamente a algún sitio más o menos lejano.

El mismo don Valentín Letelier en su obra ya citada, nos cuenta haber presenciado un rapto simulado con motivo del matrimonio de dos campesinos en los llanos de Arquén, ignorando si en nuestros campos esa práctica era general o si todavía subsiste.

Torquemada acredita que en ciertas provincias del antiguo Méjico, se acostumbra a poner remate a los esponsales trayendo a costas el novio a la novia por un breve espacio;

y testimonios fidedignos citados por Lubbock nos informan que la misma práctica está establecida en Abisinia, en el Canadá y en otros países: concluidas las fiestas nupciales, el marido carga su mujer sobre sus espaldas y se la lleva a su domicilio. Lo mismo se ha observado entre los khondes, entre los badagas y entre los koles de la India; entre los kalmukos en la península de Malasia, etc., etc. A todas luces esta práctica es un remedo y un recuerdo del rapto primitivo.

En Grecia, según Beauchat, el matrimonio por compra-venta se introdujo en reemplazo del matrimonio por rapto.

Hay que notar en todos los ejemplos que don Valentín Letelier nos da, sacados de las obras de diversos autores, está tomado el rapto con el fin de satisfacer los apetitos sexuales del raptor o lo que es lo mismo, para casarse, ya que en la época de que nos hablan estos autores el matrimonio no está revestido de ninguna solemnidad e imperaba el régimen de la promiscuidad.

A nosotros mismos nos tocó presenciar un hecho curioso que podríamos llamarle un rapto simulado:

Yendo un día de paseo por los alrededores de Rancagua, llegué a un potrero donde estaba acampada una tribu de húngaros. En el campamento se notaba gran animación, pues se trataba de un casamiento.

Después de la ceremonia del caso y antes la bendición del jefe de la tribu, el novio se acercó a una de las carpas del campamento, subió al primer caballo que encontró y tomando a la novia por la cintura escapó con ella a carrera tendida, mientras tanto sus compañeros, los demás húngaros, atronaban el aire con sus alaridos.

Más o menos como una hora después de tan repentina fuga volvieron los novios a recibir la bendición del jefe.

Ignorando si esta práctica era común entre estas gentes nos acercamos posteriormente a conversar con un jefe de tribu que a fines del año pasado visitó la ciudad, quién en respuesta a nuestras preguntas nos declaró que la costumbre del rapto simbólico era practicada universalmente por todos los gitanos.

Tócanos ahora decir algunas palabras sobre el origen de esta costumbre tan común en la antigüedad.

Foral dice: «Según Spencer, el casamiento por rapto tiene su origen, natural o artificial, en la gazmoñería de las mujeres, mientras que Mac Lennan, Lubbock y Summer Maine creen encontrarle en el predominio de la exogamia; pero en realidad el casamiento por rapto existe en pueblos absolutamente endogámicos. Westermark cree poder atri-

buirlo a la repugnancia que inspiran las uniones contraídas en un círculo reducido. Al salvaje le cuesta mucho trabajo proporcionarse una mujer sin darle al padre de ella crecida compensación; además su propia repugnancia por las compañeras de su infancia y los prejuicios contra las uniones entre parientes, así como la enemistad de los demás clanes, aumentan más todavía las dificultades que tiene que vencer» (1).

Esta es a nuestro juicio también la causa de esta costumbre tan generalizada en la antigüedad.

Hasta aquí hemos visto, como dijimos al principiar esta digresión, que el rapto era una costumbre, un antecedente lógico y natural del matrimonio y que, por lo tanto, no se castigaba.

Nosotros creemos encontrar los vestigios del castigo del rapto (que debió ser muy severo), en aquella época bárbara en que se consideraba a la mujer una cosa, una bestia de carga, importándole a su dueño el robo de ella un daño que como tal era reprimido. Decíamos que el castigo del raptor debió ser muy severo por cuanto en aquella época a que nos referimos el concepto del delito era el de daño y sabemos que entonces no se castigaban los delitos por su magnitud, por haber perturbado leve o gravemente el orden social o moral, sino que se castigaban más o menos severamente según fuera el daño causado; y así, el dueño de una sola bestia de carga, es decir de una sola mujer, recibía un daño enorme, daño que él se encargaba de reparar a su arbitrio por medio de la vindicta privada, dándole al raptor el castigo que quisiera, incluso la muerte.

Simultáneamente con el concepto del daño, existe, como hemos visto, en esta época la institución llamada de la «Venganza Privada» en el Derecho Penal, y el raptor, como delincuente que es, viene también a estar sometido a las contingencias de esta institución.

Lógico y obvio es suponer que este delito estuvo sometido a las instituciones de la Ley del Talión, Composiciones Pecuniarias y Mancomunidad Penal.

Tócanos ahora buscar el castigo de este delito en aquella época de la Historia en que los pueblos tuvieron un derecho escriturado.

Los romanos aplicaron en un principio a los raptos, penas muy ligeras, pero que más tarde se transformaron en severísimas:

(1). *Augusto Forel*.—«La cuestión sexual». 1914.

El Código Penal Romano distinguió en el delito que nos ocupa dos clases: aquel ejecutado con la anuencia de los padres y el ejecutado sin ella; en el primer caso no existía delito, en el segundo si y era, al decir de Mommsen (1), «penado con la pena capital exacerbada, y en general a los autores de este delito se les aplicaba toda clase de rigores».

El por qué de esta distinción de dos clases de raptos se encuentra en el hecho de que los romanos consideraron el rapto como una injuria exclusiva a los padres de la raptada y no como un atentado a la libertad y honor de la raptada.

Digno también es de notarse el hecho de que, según Chauveau y Hélie, «La ley romana confundía en el castigo, el rapto cometido con violencia y la violación, castigaba a los raptadores con la pena capital. Pero ellos suponían que el rapto había tenido por objeto y resultado la verificación de la violación». (2).

Conviene también notar que el Derecho Romano no distinguió el rapto de fuerza del de seducción.

Nada encontramos en el Código de Dracon respecto a este delito, pero lógico es suponer que fué severamente castigado, ya que como dice don Robustiano Vera: «Las faltas más leves eran calificadas de graves. Las penas extremas se prodigaban admirablemente». (3).

A la caída del Imperio Romano, de cuya legislación acabamos de hacer un breve comentario, sucedió un largo interregno que los pueblos europeos emplearon en luchar contra los bárbaros hasta llegar a constituir más o menos los actuales estados.

Durante este período las instituciones jurídicas no progresaron; pero en medio del caos que esta invasión produjo aparece en España el Código de Eurico o de Tolosa el año 467.

Sabido es que este Código consistió en la escrituración de las costumbres germánicas, del cual era una rama el pueblo visigodo imperando en él por lo tanto, las instituciones de la Ley del Talió, Composiciones Pecuniarias, etc., que podríamos llamar casi peculiares a los germanos.

Como nos ha sido materialmente imposible consultar este Código y el de Alarico (506) que fué casi una copia del Romano, con mucho pesar de nuestra parte nos abstendremos de consignar sus disposiciones y pasaremos derechamente al Fuero Juzgo. (671).

(1) *Teodoro Mommsen*. — «Derecho Penal Romano», pág. 172, Tomo II.

(2) *A. Chauveau y F. Hélie*. — «Théorie du Code Penal», 1889.

(3) *R. Vera*. — Código Penal de la Rca, de Chile Comentado, 1885.

Se ocupa este Código del delito de rapto en el Título III del Libro III. Dispone que el que robe una mujer sin desflorarla, perderá la mitad de lo que tenga. Y si la hace perder la virginidad debe ser entregado como siervo con todo lo que tenga a ella o a sus padres.

Viene en seguida el Fuero Real (1255) que trata del rapto en el Título X del Libro IV, así la ley 1.^a dispone la pena de muerte para aquel que se rapte una mujer soltera y cohabita con ella, si no ha cohabitado le aplica la multa de 100 maravedies. Si la raptada es mujer casada dispone que el raptor sea entregado al marido para que éste haga lo que le plazca con él. Castiga también a los padres que consienten en el rapto con la pena de muerte, apartándose en este punto del Derecho Romano, que como sabemos los dejaba exentos de castigo, más aún, consideraba este rapto como lícito.

Pero sin duda el Código que más nos interesa conocer del Derecho Penal Español son las Siete Partidas (1265).

Este Código castigaba el rapto en el Título XX de la Partida VII. Principia don Alfonso X por dar las razones de la penalidad tan severa de este delito y en la ley 1.^a dice: «Es maldad muy grande por dos razones. La primera porque la fuerza es fecha sobre personas que viuen honestamente y la segunda es, que fazen muy grande desourra a los parientes de la forçada...» Por estas razones dispone en la ley 3.^a la pena de muerte contra el raptor sea la raptada virgen, casada, viuda o religiosa si se le prueba en juicio que ha yacido con ella; atenúa la pena en confiscación de bienes si la raptada quiere casarse con el raptor. Dispone que si la mujer no es de buena fama la pena queda al arbitrio del juez.

Las leyes españolas rigieron en Chile en virtud del Supremo decreto de 28 de Abril de 1832 en el siguiente orden de prelación: 1.^o Novísima Recopilación; 2.^o Leyes del Esti-lo; 3.^o Fuero Real; y 4.^o Las Siete Partidas.

Creyendo de interés dar a conocer después de un prolijo estudio de nuestra Gaceta de los Tribunales la aplicación que estas leyes tuvieron en Chile, copiamos más adelante algunas sentencias, comentándolas.

Lo primero que salta a la vista al hojear la Gaceta son las penas: Las Siete Partidas disponían la pena de muerte, en cambio los Tribunales Chilenos la aplicaron muy rara vez, por no decir casi nunca, pues siempre la Corte hacía presente al Supremo Gobierno la conveniencia de conmutar la pena capital por la de años de presidio cada vez en menor número, en virtud de que la ley de Partidas no se «hallaban en uso por su excesivo vigor».

Es digno de notarse que en las primeras sentencias sobre este delito se propone la pena de 10, 8 y aún 6 años de presidio; más adelante y andando el tiempo, se hace más común aplicar la de 4 años de presidio, y finalmente ya en los años 55 al 74 sólo se aplica la pena de 2 y aún 1 año de presidio.

GACETA N.º 1871, 11 de Octubre de 1845, página 329

Corte Suprema. Sentencia N.º 841.

Santiago, Octubre 1.º de 1845.—Vistos: resultando en autos que Matías Padilla, robó no solo un caballo, sino también a Bartola Silva, mujer casada con Manuel Olea, sin voluntad de éste, se revoca la sentencia consultada a f. 26 vta. y se condena a dicho reo a la pena ordinaria de muerte en conformidad a lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 20, part. 7.ª, pero teniendo en consideración que la citada ley *no se halla en uso por su excesivo vigor*, suspéndase su ejecución interin se hace presente al Supremo Gobierno, que será conforme a equidad conmutar la pena referida en la de 6 años de trabajos forzados en el presidio general, contados desde la prisión.

S. S. Vial—Novoa—Echevers—Ovalle.

Como se ve, aquí se trata del rapto de una mujer casada y, sin embargo, dada la gravedad de este delito sólo se pide la pena de 6 años de trabajos forzados, pena que creemos ajustada a la equidad.

GAGETA N.º 280, 1.º de Enero de 1846, página 449.

Corte Suprema. Sentencia N.º 1228.

Santiago, Diciembre 5 de 1845.—Vistos: La ley 1.ª, tit. 20, Partida 7.ª, hablando de la fuerza que se hace a las mujeres para violarlas o para robarlas dice: que ésta puede ejercerse con armas o sin ellas. Los autores exponiendo el último extremo de la disyuntiva anterior dice: que se hace fuerza sin armas influyendo en el ánimo cuyo modo de proceder llaman otras leyes de partidas forzar con «falagos». La ley 3.ª, tit. 20, partida ya citada, impone la pena de muerte contra el que forzare, violare o robare mujer viuda, de buena fama o virgen, o casada o religiosa; y también designa

la misma pena contra los que ayudasen a cometer estos delitos; pero al final dice que si la mujer no fuere de las designadas, puede el juez designar al hechor pena arbitraria. Partiendo de este principio y constando de autos: 1.º Que el reo M. Malgües confiesa haber traído robada de casa de sus padres a Paulina Román. 2.º Que la referida Paulina asegura que tenía ilícita amistad con otro hombre y que por esa amistad abandonó la casa paterna. 3.º Que el padre de la Paulina dice que tenía sospecha de la amistad referida. 4.º Que estos hechos indican que la Román no es virgen, ni de buena fama, cuya circunstancia favorece al reo para la imposición de pena arbitraria. 5.º Que el mencionado reo está convicto de haber cometido..... etc., en virtud de las leyes de Partida que quedan citadas y del Senado Consulto de 20 de Marzo de 1824. Condono a M. M. a la pena de 8 años de trabajos forzados en el presidio general..... hágase saber y consúltese. Mújica. Por el escribano Silva, Araos.

Santiago, Enero 2 de 1846.—Vistos: Apruébase la sentencia consultada y devuélvase. Rubricado por los S. S. Vial. Novoa.—Echevers.—Ovalle.

A nuestro juicio, la Corte debió haber revocado la sentencia por su excesivo vigor, ya que se trataba de una mujer de no muy buena fama. En otra sentencia que hemos leído más adelante y que no copiamos por no alargar este trabajo hemos visto un caso análogo a éste y sin embargo la Corte optó por conveniente penar al delincuente con sólo 6 meses de presidio.

GACETA N.º 249, 26 de Diciembre de 1846, pág. 1026.

Corte Suprema. Sentencia 1483.

San Felipe, Septiembre-7 de 1846.—Vistos: Vicente Aracena está confeso de haber seducido a Perpetua Carbajal para irse con ella a Valparaíso, prometiéndola que se casaría. La Carbajal consintió en esto y se fugó de casa de sus padres, pero fué aprehendida con Aracena en Quillota. Teniendo presente lo mandado en las leyes 1.ª, tit. 19 y 3.ª, tit. 20, Partida 7.ª, condono al mencionado Vicente a la pena de muerte con costas. Hágase saber y consúltese.—Fuenzalida, Ante mí Murúa.

Santiago, Diciembre 15 de 1846.—Vistos: Confírmase la sentencia apelada, pero teniendo en consideración el Tribunal que la ley en que se funda dicha sentencia *no se halla en uso por su excesivo vigor*, suspéndase interin se hace presente al Presidente de la República que será conforme a la equidad conmutar la pena de muerte en la de 10 años de presidio general, contados desde su prisión, de los cuales queda libre casándose con la Perpetua Carbajal. Rubricaron los Srs. Vial.—Novoa.—Echevers.—Ovalle.

Como se ve en esta sentencia se trata del delito de seducción, una de las variantes del raptor. Consideramos que la pena que la Corte propone es severa; pero el fin principal que nos ha guiado al consignar esta sentencia es hacer ver que por el matrimonio el delito queda perdonado, apartándose el legislador español de las prescripciones de Justiniano, que en ningún caso permitía el casamiento del raptor con la raptada.

GACETA N.º 400, 22 de Diciembre de 1849, pág. 2452.

Corte Suprema Sentencia N.º 1130.

San Fernando, Noviembre 15 de 1849.—Vistos: Antonio Mella ha sido procesado por haber robado a Margarita Morales de casa de sus padres, y teniendo en consideración que ambos han consentido en casarse y que sus padres han consentido según resulta de las diligencias de f. 16 vta., conforme a lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 20, Part. 7.ª se declara que *dichos reos* (Antonio Mella y Fco. Muñoz) no deben sufrir pena alguna y proceder a contraer matrimonio. Consúltese a la Excm. Corte Suprema.—Novoa, ante mí, Rojas.

Santiago, Diciembre 12 de 1849.—Vistos: Apruébase la sentencia consultada, se devuelve. Rubricado por los Sres. Vial.—Montt.—Echevers.—Ovalle.

En esta sentencia se sobresee definitivamente en virtud del casamiento del raptor con la raptada. Notese que el sobreseimiento alcanza también al cómplice.

GACETA N.º 1179, 28 de Noviembre de 1865, pág. 114.

Corte Suprema. Sentencia N.º 279.

Serena, Noviembre 15 de 1864.—Vistos. S. R. acusó a Evaristo Vargas ante el subdelegado del puerto de Coquimbo por haber seducido a su hija A. de 19 años; pero en su declaración de f. 4 expone que nada pide contra Vargas y que el juzgado resuelva con arreglo a la ley. Siendo el delito de rapto de que se trata, de aquellos que *no deben* perseguirse de oficio, sobreséase en su conocimiento y póngase al reo en libertad.—Aguirre. Ante mí. Beytía.

Serena, Diciembre 1.º de 1866.—Se confirma el auto apelado de 15 de Noviembre último, corriente a f. 9. Devuélvanse. Proveído por los Srs. Cobo.—Carrera.—Fabres.

Las sentencias que hemos dejado transcritas nos dan una idea de la forma en que las leyes de Partidas fueron aplicadas en Chile en diversos casos.

Cabe también hacer presente que la acción que nace de este delito prescribía en 5 años (Gaceta 1124. Año 1865 pág. 2474. C. de Concepción). Las leyes españolas en general fueron bien aplicadas, salvo una que otra señalada excepción: En la Sen. 135 de la Gaceta N.º 114 de 20 de Abril de 1844, pág. 2, se confundió lamentablemente el rapto con los delitos contra el estado civil de las personas que llama nuestro Código. Casi idéntica cosa sucede con la Sent. 371, Gaceta N.º 123, de 22 de Junio de 1884, pág. 2, que califica de rapto el robo de un indio.

A pesar de haber revisado casi toda la jurisprudencia desde el año 43 adelante, me he limitado a colocar algunas sentencias solamente, las más importantes, porque considero que sólo tienen un valor histórico.

Esta es, en breves rasgos, la historia de este delito en la antigüedad que se caracteriza por su penalidad tan severa; ningún Código de los que hemos visto, se resiste, si pudiéramos llamar así, a aplicar la pena de muerte contra los raptos.

Otra de las características es que el rapto se consideraba como un ultraje a la familia, a los parientes y a la raptada y no como un atentado contra la libertad de ésta.



CAPITULO II.

NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

La legislación española de la que acabamos de hacer una breve hojeada, rigió en Chile, como hemos visto, en virtud del Supremo Decreto de 25 de Abril de 1832. Pero esta legislación no correspondía a nuestras aspiraciones y tampoco podía tener una exacta aplicación de la práctica.

«Estas leyes, como dice el Sr. Vera en la obra ya citada, fueron dictadas en otra época y para una civilización más atrasada. Ellas habían sido inspiradas para un rigorismo exagerado, y más parecían perseguir la satisfacción de una venganza que el justo castigo de un delito.

«Las pocas disposiciones patrias que más tarde se fueron promulgando para completar aquellas leyes o para llenar los vacíos más urgentes que se notaban en ellas, no fueron bastantes para subsanar los inconvenientes con que tropezaban nuestros Tribunales de Justicia al penar los delitos que se pesquisaban.»

Hemos visto en el capítulo precedente los esfuerzos de los Tribunales al aplicar la ley; se veían propiamente hablando, obligados a castigar conforme a la equidad, ya que casi la única pena que las leyes de Partidas imponían era la de muerte.

De estas necesidades nació en 1875 nuestro Código Penal, verdadero monumento, pero que desgraciadamente no pudo colocarse a la altura de las necesidades de una época posterior, debido al inmenso desarrollo que esta rama del Derecho ha alcanzado en estos últimos tiempos, debido a las concepciones de las nuevas teorías científicas.

Los artículos 358, 359 y 360 del párrafo 4.º, y los arts. 368, 369, 370, 371 y 372 del párrafo 7.º del Libro II de nuestro Código Penal tratan del delito de rapto.

Ya hemos visto en la página 9, las diversas definiciones que de este delito se ha dado, vamos ahora a explicarlo.

Todos los autores, tratadistas de Derecho Penal y los Códigos Penales modernos distinguen en el delito que nos ocupa dos clases: el de la fuerza y el de seducción. Entraremos a analizar los elementos que exige nuestro Código respecto del rapto de fuerza.

ARTICULO 358

«El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será penado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo. Cuando no gozare de buena fama, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

«En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si la robada fuere menor de doce años.»

Trata este artículo del rapto de fuerza que constituye no sólo un atentado contra el honor de la raptada sino que también contra su libertad, contra el honor de la familia y el orden público.

De la lectura de este artículo se desprende que son necesarios para su perpetración tres elementos: 1.º Rapto de una mujer de buena o mala fama; 2.º Que se ejecute contra su voluntad; y 3.º Con miras deshonestas.

1.º ELEMENTO: Rapto de una mujer de buena o mala fama.

Nuestro Código comprende bajo el nombre genérico de mujer, toda clase de mujeres, ya sean éstas solteras (vírgenes o desfloradas), casadas, viudas o religiosas cualquiera que sea su edad o condición, exigiendo en el inciso primero la buena fama para el sólo efecto de graduar la pena.

No hay ninguna dificultad respecto a la interpretación que hemos dado y que es universalmente aceptada en la primera parte de este artículo, pues si alguna duda nos turbara encargose de deshacerla la misma Comisión Redactora que en la Sesión 70, de 6 de Abril de 1872, dice: «Discutido el art. 345 (358 actual), primero de este párrafo,

relativo al que arrebatara individuos de ambos sexos, se hizo presente que sus disposiciones correspondían con más propiedad el título en que se castigan los atentados contra la seguridad de las personas, se resolvió dejarlo allí, como segundo inciso del art. 127 (actual 142), destinándose el presente párrafo para *sólo el rapto de mujeres con fines deshonestos.*»

El robo de un hombre no constituye rapto, cabriase este delito en el art. 142 si es un atentado contra la libertad o en el 373 si las miras del raptor fueran deshonestas, como un ultraje a las buenas costumbres o en el 357 si es una simple inducción a abandonar la casa.

Nuestros Tribunales en los primeros tiempos, al aplicar el artículo pertinente de las Partidas lo interpretaron erróneamente, pues hojeando la Gaceta hemos encontrado en la N.º 123 una Sentencia de la Corte Suprema N.º 371, página 2, de 22 de Junio de 1844, que castiga como raptos a unos individuos por robarse un indio.

En seguida la ley establece una variante, según que la raptada fuere o no de buena fama.

Encontramos lógica y justa esta disposición, no así la interpretación que de ella se ha dado por nuestros Tribunales.

Veamos qué entiende por buena fama el comentador Sr. Fuensalida: «La misma ley española antigua (3.ª, tit. 20, Part. 7.ª) que usa de la expresión vírgenes y agrega el calificativo de buena fama refiriéndose sólo a las viudas, indica que las solteras que no son vírgenes no deben reputarse de buena fama, y así lo han declarado repetidamente nuestros Tribunales» y agrega en seguida: «por el contrario, las religiosas y las casadas deben reputarse de buena fama aunque haya sido mala su conducta anterior, porque el hábito de arrepentimiento cubre las faltas anteriores, y porque respecto a las últimas, no es admisible la prueba de la mala fama, pues para ello sería menester probar el adulterio deshonestar al marido y a la familia y echar por tierra las disposiciones que sólo permiten al marido acusar a su mujer de adulterio y que se fundan en elevadas consideraciones que en su lugar veremos». (1)

Don P. J. Fernández dice: «nos parece que los jueces harían bien en considerar como de buena fama todas las personas a que se refiere esta ley». (La Ley de Partidas).

En general, los demás comentadores de Derecho Penal guardan silencio respecto a este punto, ya sea porque sus respectivos Códigos no contemplan esa condición, ya sea porque no han creído oportuno comentarla.

Como se ve, los comentadores arriba nombrados están

(1) A. FUENSALIDA.—«Código Penal Chileno». Tomo III. Lima. 1883.

por creer que la fama de una mujer soltera estriba en la integridad de esa pequeña membrana que se llama himen. Decimos mal, no tan sólo los comentadores, sino que también los jueces lo han creído así, pues como veremos más adelante, son muchas las sentencias que así lo han declarado.

Veamos, bajo el punto de vista anatómico en qué consiste esa membrana, en la cual hacen descansar los comentadores y jueces la fama de una mujer. La doctora Ana Fischer Dückelmann en su Tratado de Medicina dice: «HIMEN: Repliegue que en las vírgenes forma la membrana mucosa de la vulva a la entrada de la vagina. El himen se desgarrará al consumarse el primer acto venéreo y desaparece en el parto. Dicha ruptura produce una ligera hemorragia y causa un dolor más o menos vivo. La integridad de esta membrana *no produce una presunción de virginidad*, ni su ausencia un indicio de desfloración, pues puede romperse por efecto de una caída, de un salto, al introducirse una sonda para aplicar una inyección, etc. El considerar esta membrana como una señal de la pureza de la mujer, y dudar de su honor cuando semejante signo falta, es propio de gentes poco civilizadas.»

Vemos, pues, que el himen es un punto de partida engañoso para toniarlo como base exclusiva de la virginidad, pues hay casos que sin la intervención del asta viril se desgarrará, y lo que es más curioso, casos aún de prostitutas que lo conservan intacto, acreditado por el testimonio de autores y tratadistas. (Forel, Testut).

Y aún en el caso de que el himen fuera un signo cierto de la virginidad consideramos a aquellos que creen a una mujer de mala fama por el hecho de no haber podido vencer los impulsos irresistibles del organismo normal, individuos de criterio atrasado, puesto que los grandes escritores, psicólogos y tratadistas al hablar del amor dicen respecto de las mujeres que «un abrazo, un contacto cualquiera, una mano extraña que comprime sus senos, bastan para deprimirla a un verdadero éxtasis sexual, y para que deje caer, como adormecida, su cabeza sobre los brazos de un amante».

Hay algo más que en cuestión de sensibilidad diferencian al hombre de la mujer que nos lo hace notar Forel: «El hombre, dice, puede separar su amor verdadero de su instinto sexual. Así comprenderemos que el hombre por el respeto y las dificultades y los peligros sociales que se oponen a su instinto, después de tener una entrevista de caricias con una niña, con su novia, vaya a satisfacer su apetito animal con una prostituta o con cualquiera mujer; la una lo excita, la otra lo satisface en la parte animal de su instinto.

Aún más, hay hoy en día una costumbre muy corriente en nuestra sociedad: el «Flirt», que según Forel «es un lenguaje polimorfo que con excepción del coito propiamente dicho, expresa claramente los deseos sexuales de un individuo a aquel que los engendra o suscita». Desgraciadamente hoy en día es una costumbre muy corriente, por no decir la única forma de hacer el amor, se introduce en todas partes y en todas las mansiones y ataca a todas las personas sin distinción de sexo ni condición.

Sabemos también que la sociedad moderna se caracteriza por esa corriente de libertad que nos rodea por todas partes, hoy día no se usa casi aquellas visitas a la casa, de rigor en otros tiempos, sino que en muy raras familias. Los novios, los enamorados, se ven juntos en todas partes y ¿qué de raro es que un día la mujer sensitiva y débil como es, ceda a los instintos de su ser que no puede resistir y se entregue voluntariamente en brazos de su adorador, a darle a su cuerpo lo que necesita? ¿Por eso diremos, tendremos derecho a decir, que esa mujer es de mala fama?

No vamos tampoco a aplaudir a aquellos que abusan de la debilidad de la mujer ni tampoco a sus violadores, pero no por eso dejemos de reconocer que no nos asiste derecho para tildar a una mujer de mala fama por el solo hecho de ceder a las instancias de su cuerpo y de un amante.

En resumen diremos, que creemos más acertada para determinar la buena o mala fama de una mujer soltera recurrir a su modo de vivir en sociedad, a su conducta, a sus costumbres, a investigar si éstas son licenciosas o nó, más cuando si consideramos el carácter débil de la mujer que muchas veces la pueden arrastrar, dada su inexperiencia, a prestar su consentimiento para ser defloradas.

Consideramos atinada, en cierto modo, la opinión del Sr. Fuensalida respecto a la buena fama de la mujer casada, no así respecto a la de las religiosas, porque hay que tener en cuenta que la ley penal por muy firme que sea el propósito de enmienda de un culpable no deja por eso de castigarle. El Sr. Fuensalida, posiblemente profundo católico, aplicó aquí erróneamente la teoría católica sobre los pecados, es decir, que éstos se borran por la confesión o el arrepentimiento, pero debemos tener presente que son cosas muy diversas pecado y delito. ¿Una prostituta por el hecho de hacerse religiosa y por muy firmes que sean sus propósitos de enmienda podremos decir que la mala fama que tuvo antes de ordenarse ya no existe? Quien pensara así caería en un absurdo que nos conduciría muchas veces a múltiples errores.

Veamos antes de terminar con el estudio de este requisito otra cuestión que surge y que aunque no reviste caracteres de dificultad es necesario resolver y deslindar: el que rapta una mujer casada ¿se le castigará por el delito de rapto o por el de adulterio?

Algunos Códigos han zanjado la cuestión estatuyendo terminantemente que si la raptada es mujer casada la pena será la del adulterio. Creemos que en estos casos se ha incurrido en un lamentable error al querer confundir dos delitos completamente distintos, si bien es cierto que ambos dos atentan contra el honor de la familia:

En nuestro Código no existe esta dificultad porque, como lo vamos a demostrar, nuestra ley se ha encargado de distinguir netamente estos dos delitos. El art. 375 que define el adulterio dice: «Cometen adulterio la mujer casada que *yace* con varón que no sea su marido, y el que *yace* con ella a sabiendas que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio». Es decir que para que exista adulterio es necesario que exista la cópula, es decir el acto carnal pleno, en cambio para que exista rapto se requiere solamente las *miras deshonestas*. En consecuencia tenemos, que si las miras deshonestas y entre éstas la cópula, no ha sido realizada, no puede incurrirse en adulterio, habrá solamente rapto y si se quiere cometerá una tentativa de adulterio, ya que el rapto puede ser a veces un medio para cometer el adulterio. En cambio si la cópula ha llegado ha realizarse cabría el caso de aplicar el art. 74 y 75, aplicando la pena del delito más grave, es decir la del adulterio.

Aunque nuestro propósito es limitarnos exclusivamente a tratar la materia penal diremos que la buena fama debe presumirse y quien sostenga lo contrario debe probarlo. Corroboran nuestro criterio diversas sentencias de nuestros Tribunales, entre las cuales citaremos las siguientes: Sentencia N.º 2573, pág. 1427 año 1881 C. Suprema. Que dice: «Considerando: Que la buena fama se presume mientras no se comprueba lo contrario y el procesado no ha rendido prueba alguna de que A. L. careciera de buena reputación». etc. y la sentencia N.º 1474, pág. 669, año 1875, tomo I. Corte de la Serena.

En el capítulo siguiente, es decir el de la Legislación Comparada veremos lo que dicen los diversos Códigos del mundo respecto a la buena fama. Por el momento podemos adelantar que son muy pocos los que siguen al nuestro al exigir la buena fama; entre ellos citaremos al argentino y al dinamarqués. En cambio se apartan del nuestro y siguen al

español que no habla de este requisito, el alemán, el austriaco, el brasilero, el mejicano, el portugués, el boliviano, etc.

2.º ELEMENTO: Que el rapto se ejecute contra la voluntad de la raptada.

Este segundo elemento es el que propiamente se exige para que haya rapto y que hace diferenciar el de fuerza del de seducción de que trata el artículo siguiente.

Como decíamos al principiar esta digresión, sin duda es éste el rapto más grave, ya que no sólo ofende a la raptada sino que también a la familia y a la sociedad.

Debemos tomar aquí la fuerza de su sentido más amplio, más lato, es decir comprender no sólo la fuerza material sino que también la moral, el engaño, el suministro de sustancias embriagantes, y aun el hipnotismo y en general todas aquellas maquinaciones que no significan propiamente seducción.

Nuestros Tribunales no han encontrado ninguna dificultad en la aplicación de esta parte del artículo en estudio y su actuación, diremos, merece en este sentido sólo elogios.

Convieno también hacer presente aquí el inc. 2.º de este artículo que dice: «En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si la raptada fuere menor de 12 años».

Este inciso es lógico y natural porque es obvio suponer falta de voluntad en personas menores de 12 años. El Sr. Pacheco al comentar el art. pertinente del Código Español, que en este inciso es igual al nuestro, dice: «presunción justa como lo fué la análoga establecida en aquel artículo (el de la violación), presunción que si en algo merece censura, lo sería sólo en haber fijado una edad tan tierna, y no haber dilatado sus efectos hasta los 14 o 15».

Observaremos que no puede darse a este respecto una norma fija, por cuanto el discernimiento es una cuestión de hecho que depende de múltiples factores tales como la instrucción, el clima, la educación, etc., como dato curioso diremos que en la revisión hecha de la Gaceta de los Tribunales desde 1875 hasta hoy, sólo hemos encontrado un solo caso en que la raptada era menor de 12 años, el de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique N.º 2844, pág. 903, año 1888, Tomo 2.º

3.^{er} ELEMENTO: Que se ejecute con miras deshonestas.

Este es tal vez el punto más debatido del artículo en estudio. Estudiaremos primero qué se entiende por miras deshonestas.

El Diccionario de la Real Academia dice que *deshonesto* «es lo torpe, impúdico, lascivo, obsceno, lo que no es conforme a la razón y a las ideas recibidas por buenas».

Los hechos deshonestos que el raptor puede cometer con la raptada generalmente constituyen delito como ser estupro, violación, adulterio, etc. ¿Se castigará por ellos separadamente al culpable?

La C. Suprema en la Sentencia N.º 1042, T. 1.º, pág. 520, año 1876 estableció que «el hecho deshonesto cometido con la raptada, está comprendido en el delito de rapto, por lo cual no puede pensarse separadamente».

Además en la sesión 70 de la Comisión Redactora dice: «El Sr. Gandarillas observó que la expresión *«con miras deshonestas»* que emplea el artículo, puede ofrecer dudas, puesto que no indica si en ellas se comprenden la violación o el estupro que pueden resultar del rapto, o si estos delitos deben tener pena aparte cuando concurren con aquel. Contestando el Sr. Altamirano, manifestó que al castigar el rapto se castigaban también estos actos indicados por el Sr. Gandarillas y que sobre lo regular una consecuencia de él; de manera que en tal caso se impondrá sólo una pena, la de rapto, haya o no violación, pues ésta fué la mente que se tuvo al acordar estas disposiciones».

La mente del legislador sin duda fué esa y no hizo más que interpretarla la sentencia aludida, sin embargo consideramos que ambas están en pugna con los Arts. 74 y 75 del Código Penal: El inciso 1.º del art. 74 dice: «Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones», y el art. 75 agrega: «La disposición del art. anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos es el medio para cometer otro. En estos casos se impondrá la pena mayor designada al delito más grave».

Supongamos que un individuo se rapta a una mujer y la viola. Según el Código se le aplicará la pena de la violación que es la mayor; según el criterio de la Comisión Redactora y de la Corte Suprema sólo se le aplica la pena del rapto.

Según nuestro criterio, más lógico es aplicar los arts. 74

y 75 para evitar que le ley penal y con ella la sociedad sea burlada. En el caso propuesto un individuo que se quiera violar una mujer de mala fama escogerá cometer también el delito de rapto, puesto que cometiendo éste le sale menor la pena: Si se la viola simplemente se le aplica la pena de presidio menor en su grado máximo o mayor en su grado medio; en cambio si se viola una mujer de mala fama raptándosela, según el criterio de la Corte Suprema y de la Comisión Redactora sólo se le aplica la pena del rapto, es decir presidio menor en cualquiera de sus grados.

Aplicando los arts, 74 y 75 evitaríamos llegar al absurdo a que hemos aludido.

¿Está comprendido aquí bajo el rubro de miras deshonestas el matrimonio?

Opinan por la afirmativa entre otros los Srs. Pacheco, Fuensalida y Del Río. En cambio opinan por la negativa los Srs. Viada, Groizard y Orozco.

Es de extrañarse que sólo citemos dos comentadores de nuestro Código y eso se debe a que los demás no mencionan esta cuestión, tales como Lazo, Bañados Espinoza y Vera y otros como P. J. Fernández sólo la enuncian sin comentarla.

Por las definiciones que hemos visto de este delito todos los tratadistas están de acuerdo en considerar como rapto el robo violento de una mujer para casarse con ella, la dificultad estriba en saber si nuestro Código lo contempla.

Los que opinan por la afirmativa se basan en el hecho de que la ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884 en su art. 33, inc. 3.º, declara nulo el matrimonio «si ha habido rapto y al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad».

Además citan el art. 287 del C. Civil que dice: en el Título «De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente»: «El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto aunque no se emplee la fuerza».

Por mucho respeto que nos inspiren estas opiniones, estamos por aquellos que no consideran en este artículo del C. Penal incluido el matrimonio, y ello por las siguientes razones:

Nuestro Código habla sólo de «miras deshonestas» y no podemos considerar entre éstos incluido el matrimonio porque la misma ley se encarga de decir que «cuando el espí-

ritu de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu» (art. 19 inc. 1.º del C. Civil), y agrega en el art. 20 «las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...».

Sabemos también que es un axioma de Derecho que en contra de los reos no puede aducirse motivos de analogía para llenar los vacíos de la ley, así es que mal podríamos aplicar o querer completar, en desmedro de los reos, la ley civil o la penal.

Dice a este respecto el comentador del Código Español Sr. Groizard: «la estrecha noción del delito de raptó que, inspirándose en los Códigos de Francia y del Brasil, nuestros legisladores nos han dado en el texto actual, es, desde aquel punto de vista, sumamente desgraciada. La violencia y el fraude a que las mujeres podían verse sujetas a consecuencia de las miras deshonestas de sus raptóres no reclamaban en términos absolutos esta protección especial por parte de la ley, pues castigados estaban implícitamente con las penas señaladas para la represión de actos de violación y de abusos deshonestos consumados, y de delito frustrado y de tentativa de este linaje de hechos. Lo que sí necesitaba y necesita sanción particular, y, por lo tanto, lo que vendría a justificar, la creación de la nueva especie, es la situación jurídica creada por el que roba una mujer, no con ningún fin lúbrico, sino con propósitos matrimoniales. Entre la perversidad que supone las causas generales impulsivas del delito de secuestro o plagio y esta causa que puede ser reproducida por pasiones más o menos reprobables, pero que no excitan la alarma social y repugnancia general por aquellos otros, hay grandes diferencias que reclaman una penalidad disminuída. Habría, pues, que hacer una de dos cosas: o sujetar a estos raptóres «sui generis» a la pena ordinaria del secuestro, lo que hubiera sido demasiado, o trazar para ellos los rasgos de una determinada forma de delincuencia.

La ciencia aconseja con buenas razones esto último. El acto en cuestión constituye ciertamente un ataque a la libertad de la mujer, sujeto pasivo del delito; pero atendido el fin que el culpable se propone conseguir, es incuestionable a la vez que el daño mediato y el inmediato de esta clase de raptos no reviste la importancia que alcanzan los que son propios de los ordinarios y comunes atentados contra la seguridad y libertad de las personas.

De esta interpretación ajustada a los más recomendables principios de la ciencia, resulta un duro reproche contra el artículo cuyo comentario estamos escribiendo, porque

en él ha quedado fuera del círculo de imputación el acto que más caracteriza la naturaleza propia del delito de rapto, en su concepto moderno, el único que justifica la necesidad social de hacer de él una entidad jurídica especial. (1)».

Se nos dirá entonces: los autores de delito de rapto pueden contraer matrimonio libremente con la raptada y a esto se responde; hay que fijarse que la citada ley de Matrimonio Civil en el art. 33 inc. 2.º dice: «Si ha habido fuerza, según los términos de los arts. 1456 y 1457 del C. Civil». Luego, en ningún caso el raptor podrá casarse con la raptada si ésta aún no ha recobrado su libertad.

Queda aún por dilucidar una cuestión penal. ¿Los individuos que se raptan mujeres para casarse con ellas quedan sin sanción penal? No, por cierto; si se han raptado a la mujer de viva fuerza, caerá bajo la disposición del art. 142 del C. Penal, que dice: «La sustracción de un menor de 10 años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si el sustraído fuere mayor de 10 años y menor de 20, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados». Agregandole la pena del estrupo en su caso.

Ahora, si el rapto ha sido de seducción con el fin de casarse el raptor con la raptada llegaría el caso de aplicar el art. 357 del C. Penal que dice: «El que indujere a un menor de edad, pero mayor de 10 años a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá las penas de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de \$ 100 a \$ 1,000.» Sin perjuicio también que si ha habido estupro se le castigue también por este delito.

Comparando el art. 142 y este que acabamos de ver con los N.º 358 y 359 de nuestro Código Penal vemos que concuerdan casi en todas sus partes. Guardan relación en las penas y en la edad de la raptada. Así es que consideramos que muy bien pueden suplir aquellos a éstos en el caso que nos ocupa.

Con todo, hemos encontrado una sentencia que considera rapto «el hecho de sustraer de la casa en que habita a una mujer con miras deshonestas o *para casarse con ella*, violando los impedimentos que los estorban» y la Corte consideró llegado el caso de aplicar el art. 358. (Gaceta de los Tribunales. Sentencia N.º 4791, pág. 1439, Tomo II, año 1890. Corte de Ap. de Talca).

Para dar una idea de la diversa manera en que ha sido apreciada por nuestros Tribunales la cuestión del matrimo-

(1) GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA.— «Código Penal Español Comentado y Concordado», Tomo V.

nio como mira del raptor al cometer el rapto, transcribimos a continuación, sin comentarios, ya que éstos fluyen de su lectura, el considerando pertinente de la Sentencia N.º 1448, pág. 822, Tomo Unico, año 1881 de la Excma. Corte Suprema que dice textualmente: «Considerando: Que la promesa de matrimonio, aun en caso de haber existido, *no es constitutiva del crimen de seducción, sino una circunstancia agravante del mismo.* etc.»

Felizmente la controversia no es nada más que de procedimiento, pues tanto los que piensan por la afirmativa como los que optan por la negativa están de acuerdo en que en este caso se trata de un delito, al que hay que aplicarle sanción.

Es a nuestro juicio ésta, sólo una omisión del legislador, omisión que como vemos, han salvado otras legislaciones; nosotros los que como el que más lamentamos sinceramente este vacío.

A pesar de que nuestro propósito es tratar en capítulo aparte la legislación comparada no está demás que aquí consignemos una observación general: hacen especial hincapié en la cuestión del matrimonio entre otros los Códigos alemán, italiano, austriaco, suizo, dinamarqués, mejicano, holandés y sueco. Y hablan sólo de miras deshonestas el español, argentino y costarricense.

En todo caso los delincuentes que cometen el delito de rapto, sin miras deshonestas, caen bajo la disposición del art. 142. Así también lo han establecido nuestros Tribunales.

La pena que señala nuestro Código la consideramos justa y equiparada, puesto que castiga dos delitos en uno: el rapto y el hecho deshonesto cometido con la raptada. Comparadas estas penas con las que señalan los Códigos de los demás países del mundo, son más altas que las del C. austriaco, peruano, holandés, suizo, sueco, argentino, brasilero, ecuatoriano, hondureño, paraguayo, venezolano y colombiano; más bajas que las del C. español y el francés e iguales casi a las del italiano, belga, ruso, alemán y costarricense.

Para terminar con el estudio de este delito haremos una observación que nos hizo notar el Sr. del Río en su clase y respecto de la cual guardan silencio todos los comentaristas de las legislaciones penales vigentes; ¿Puede perpetrarse el rapto por una mujer en la persona de otra? Indudablemente que sí, ya que el Código no distingue el sexo del hechor y porque la naturaleza del delito no excluye a la

mujer como hechura, ya que dentro de la expresión, miras deshonestas, no sólo se comprende la cópula, sino que toda manifestación del instinto genésico, tales como el fetichismo, exhibicionismo, amor lésbico, etc., es decir, todas aquellas manifestaciones que tienen por objeto pasivo o activo a persona del mismo sexo.

CONCORDANCIAS: Arts. 12 N.º 6, 24, 28 a 30, 37, 63, 74, 75, 141, 142, 368 y siguientes del C. Penal; 39 del C. de P. Penal; 287 del C. Civil; 32 N.º 2.º de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884.

ARTICULO 359

«El rapto de una doncella menor de veinte y mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.»

Trata este artículo del rapto de seducción, a diferencia del anterior que habla del de fuerza, aquí se contemplan los halagos, promesas, inducciones, que más propiamente quedan abarcados bajo el nombre de seducciones.

SEDUCIR, según el Diccionario de la Real Academia Española, es «engañar con maña, cautivar el ánimo».

Para la confección de este art. se tomó como base el C. Español, variando sólo la edad y la pena; fué aprobado en la Sesión 71, de 10 de Abril de 1872, de la Comisión Redactora, con el número 346.

De la lectura de este art. se desprende que son necesarios tres elementos para que se verifique:

1.º Que la raptada sea doncella; 2.º Que sea menor de 20 y mayor de 12 años; y 3.º Consentimiento por parte de la raptada.

1.º ELEMENTO: Que la raptada sea doncella

Los órganos sexuales, tanto masculinos como femeninos, se dividen en internos y externos; para el estudio de este art. nos interesa conocer los órganos sexuales femeninos internos. Ellos son los *grandes y los pequeños labios*, repliegues carnosos y musculares, que dan entrada a la vagina, por el *clitoris*, apéndice eréctil de reducidas proporciones, órgano en donde residen las sensaciones sexuales de la mujer, y por fin la *vagina*, conducto cilíndrico de 10 a 12 centímetros de longitud, de construcción musculosa, cerrada

exteriormente por una membrana transversal delicada que se llama *himen*: y que no está perforada más que por una abertura estrecha en las mujeres vírgenes. (R. del Río. Apuntes de D. Penal).

Aquí volvemos a repetir lo que dijimos anteriormente al hablar de las mujeres de buena o mala fama, que el himen es un punto de partida engañoso para tomarlo como base de la virginidad o doncellez, pues hay casos en que sin la intervención del asta viril se desgarran y lo que es más curioso, casos aun de prostitutas que lo conservan intacto.

En esta cuestión, pues hay que andar con pies de plomo, como se dice, y debe hacerse el asesorar Tribunal por un buen cuerpo de médicos legistas que en cada caso que se presente sean requeridos para dar el informe pericial.

La mayoría de las sentencias que consignamos en el capítulo denominado «Jurisprudencia», rechazan la demanda de la ofendida por no comprobarse fehacientemente su virginidad, creemos que se ha obrado con precipitación y ateniéndose, lo que es más grave, el Tribunal a decires, que a nada cierto conducen.

¿A quién corresponde la prueba de la virginidad o de la no virginidad?

La Sentencia N.º 1786, pág. 1255, Tomo único, año 1879 de la Corte de Concepción, dice: «No se ha justificado que antes del rapto hubiere perdido su condición de doncella, estado o condición natural de una mujer soltera e hija de familia, que impone al raptor probar por consiguiente lo contrario». La sentencia N.º 411, pág. 198, año 1877, Tomo I de la Corte de Apelaciones de Concepción que dice: «Teniendo presente que la calidad exigida por el art. 359 del C. Penal en el rapto de una menor de 20 años debe suponerse a menos de prueba contraria y no resulta del proceso ningún dato que la contradiga, ni aun por parte del reo; etc.» Idéntica doctrina sostiene la sentencia N.º 1809 pág. 939, año 1876. Corte de Concepción y la Sentencia N.º 1786. pág. 1255, año 1880, Tomo único, Corte Concepción.

En cambio la sentencia N.º 3641, pág. 1508, Tomo II, año 1878, de la misma Corte dice: «La virginidad no se presume legalmente, debiendo en consecuencia probarse por los medios ordinarios como todas aquellas que constituyen un delito». Debo hacer presente que esta doctrina la sentó el ministro suplente don Ramón Escobar en su voto disidente.

Creemos que es más acertada la solución que proponen las sentencias enumeradas primero, pues la cuestión del honor y sobre todo tratándose de una mujer, es una cosa muy de-

licada y creemos que a nadie asiste derecho para dudar de ella sin haber comprobado antes fehacientemente su aserto.

Este punto no ha sido tocado por ningún comentador y como vemos, las sentencias no sientan una jurisprudencia fija, lo repetimos, optamos porque debe presumirse la virginidad tratándose de mujeres de buena fama.

2.º y 3er. ELEMENTO: que la raptada sea mayor de 12
y menor de 20 años; y que se ejecute el rapto
con su anuencia.

Exige también este artículo para que haya rapto que la doncella sea menor de 20 años y mayor de 12 y que se ejecute con su consentimiento, a diferencia del art. anterior que contemple la fuerza, es decir, la ausencia del consentimiento.

Esta disposición es lógica y natural, pues la ley presume de derecho que la doncella, si bien no ha sido obligada a abandonar la casa por la fuerza, lo ha hecho por seducción, es decir por halagos, promesas, por engaños en una palabra, que dada su corta edad e inexperiencia han debido obrar poderosamente sobre su ánimo y obligado a dar su consentimiento.

Este elemento excluye a las mujeres menores de 12 años, que, como hemos visto, están contempladas en el art. anterior, pues la ley presume que en ningún caso han consentido.

Este mismo fué también el criterio que tuvo la Comisión Redactora al aprobar el art. 358 y en la citada sesión N.º 70, de 6 de Abril de 1872, se dijo: «En el examen del inciso segundo de este mismo art. (358), manifestó el Sr. Fabres que, a su juicio, debía aplicarse la agravación de pena que él contiene, aun en el caso en que la ofendida fuera mayor de 12 años, pero no tuviera el suficiente discernimiento para prestar su aquiescencia a las exigencias del raptor. La Comisión, no obstante, rechazó esta idea por cuanto, si el consentimiento se ha obtenido abusando de la debilidad e inexperiencia de la mujer, el delito degenera en seducción y debe ser considerado en otro lugar».

El comentador del C. Español Sr. Viada, nos hace notar con mucha razón que en este art. están incluidos aquellos que no ejercen violencia en la mujer doncella, pero que bien pudieron ejercerla en la persona de los padres o curadores de ésta.

Excluye también este art. el rapto por seducción con o

sín miras deshonestas de las mujeres vírgenes o desfloradas, de buena o mala fama, viudas o religiosas mayores de 20 años, porque por la inversa y tácitamente la ley las supone capaces de discernir y de optar por lo que más les convenga. Nó obstante creemos que las personas arriba nombradas mayores de 20 y menores de 25 años, pueden acogerse al art. 357, de cuya aplicación ya hemos hecho un comentario anteriormente. Así lo establece la sentencia N.º 996, pág. 489. Tomo 2.º, año 1912, Corte de Ap. de la Serena.

La disposición de este art. tampoco es aplicable si la raptada ha tenido ya antes su primera unión sexual con el raptor, pues lo que ha querido la ley es evitar que se abuse de la inexperiencia de la doncellez. Así lo ha establecido la Corte de Ap. de Concepción que en la Sentencia N.º 1021, pág. 526. Tomo 2.º, año 1912 dijo: «No es aplicable el presente art. si la raptada ha tenido su primera unión sexual con el raptor antes del rapto».

Hay que notar aquí que la edad que fija nuestro C. Penal no está en conformidad con el art. 287 del C. Civil, que considera rapto civil, «el hecho de seducir a una menor haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está aunque no se emplee la fuerza». Vemos, pues, que el C. Civil considera seducción, para los efectos civiles, el hecho de seducir a una mujer, sea ésta doncella o no, viuda o religiosa, y hasta la edad de 25 años.

El Sr. Viada, con mucha cordura nos propone otra cuestión: ¿Deberá ser castigado con arreglo a este art. 359, si el rapto por seducción no se verificó con miras deshonestas? nuestros comentadores nada dicen al respecto. Creemos, como lo sostiene el Sr. Viada que es necesario para acogerse a este art. que el rapto se cometa con miras deshonestas y citaremos la sentencia de los Tribunales españoles que a juicio del Sr. Viada y el nuestro resolvió claramente la cuestión: «La audiencia resolvió que no había delito porque la mujer fué llevada a una maternidad. cosa que no era mira deshonestas. Apeló el acusador particular diciendo que el citado artículo era terminante y no requería más circunstancia para calificar de delito, el rapto, que la edad de la doncella robada, aunque se ejecute con su anuencia. A pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso interpuesto, diciendo como la sala sentenciadora que, *para que exista el delito de rapto, previsto en el art. 461 (359 nuestro) es preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas.*

Nuestros Tribunales han resuelto también la cuestión en este sentido, así lo establecen las sentencias N.º 1136, pág.

576, año 1876. Tomo único, Corte Suprema, y Sentencia N.º 2152, pág. 1093, año 1876 Tomo único, Corte de Concepción que dice que la sustracción de una niña hecha sin ánimos deshonestos, no constituye raptó a que se aplique el art. 359, sino plagio, que se castiga conforme al art. 142.

Comparadas las penas que propone este artículo, diremos que guardan la misma proporción con la de los demás países, que hemos visto anteriormente, al hablar del art. 358.

Para terminar con estos arts. haremos una observación general respecto a ambos, es condición indispensable para que exista el delito de raptó, que la raptada sea efectivamente trasladada de un lugar a otro, ora se la saque de su casa; como de la de sus guardadores, o encargados de su persona, ora se la tome en la calle o en cualquier otro lugar.

Resumiendo ambos artículos tenemos que:

HAY RAPTO:

1.º Cuando se obra *sin consentimiento* de la mujer, cualquiera que sea su edad, estado o condición (art. 358).

2.º En caso de que sobre *con su consentimiento*, si es menor de 12 años.

HAY SEDUCCION:

1.º Cuando *mediando el consentimiento* de la mujer ésta es doncella mayor de 12 y menor de 20 años.

NO HAY DELITO:

1.º Cuando *mediando el consentimiento* de la mujer ésta es casada, o no es doncella, o es viuda, salvo que sea menor de 12 años.

2.º En cualquier caso *mediando el consentimiento*, si es mayor de 20 años.

Terminaremos este párrafo 4.º con el estudio del art. 360.

ARTICULO 36o.

«Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.»

Este artículo fué aprobado por la Comisión Redactora, en la sesión 71, de Abril de 1872. Es una copia literal del N.º 370 del C. Español, disminuyendo la pena de cadena perpetua que señala éste por la de presidio mayor en cualquiera de su grados que fija el nuestro.

Lo primero que salta a la vista en la lectura de este art. es la palabra persona. ¿Se refiere este art. a los reos de rapto solamente o a todos los autores de robo de personas?

Optamos por lo primero diciendo con Pacheco: «Si se atiende al epigrafe del capítulo; si se atiende también a que la palabra rapto no tiene en el Código otra aplicación, distinta inteligencia, este art. es meramente un complemento de los anteriores: *persona* no quiere decir otra cosa que *mujer...*» Este es un punto en que están de acuerdo todos los comentadores del art. en estudio semejantes al nuestro. Además la Comisión Redactora vino a zanjar la cuestión definitivamente y dijo: «...Destinándose el presente párrafo para solo el rapto de *mujeres* con fines deshonestos».

Este art. establece una presunción legal que toca destruirla al acusado. Descansa en el hecho de que el raptor al no dar razones satisfactorias sobre el paradero de la raptada, puede haber cometido en la persona de ella otro delito tal como el homicidio o lesiones y por eso que la ley lo castiga con pena tan grave, mientras no desvanezca la presunción que en su contra pesa.

Ahora bien, si se comprueba que el raptor efectivamente mató o le infirió heridas a la raptada, es llegado el caso no ya de *presumir*, puesto que consta el delito, sino que de aplicarle la sanción asignada al nuevo delito que ha cometido.

Esto es claro, pero por si acaso alguna duda nos sugiere, la misma Comisión Redactora se encargó de decir que «si resultare averiguada la muerte de la ofendida. podrá procesarse al ofensor por el delito de homicidio, independientemente del de rapto».

Revisando la *Gaceta de los Tribunales* no hemos encontrado ningún caso en que haya sido necesaria la aplicación de este artículo,

CONCORDANCIAS: Arts. 28, 37, 76, 368 y siguientes del C. Penal; 39 del C. de P. Penal.

Terminaremos este breve comentario del párrafo 4.º y entraremos al estudio del:

PARRAFO VII. DISPOSICIONES COMUNES A LOS 3 PÁRRAFOS
ANTERIORES (4.º 5.º y 6.º)

Encabeza este párrafo el art. 368 que dice:

«Art. 368.—Si el rapto, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupción de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educación, guarda o curación de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.»

Respecto a este art. diremos que está demás, según nuestra opinión, puesto que lo único que ha hecho es especificar las agravantes del art. 12, N.ºs 7 y 8.

Art. 12. N.º 7.—«Cometer el delito con abuso de confianza».

N.º 8.—«Prevalerse del carácter público que tenga el culpable».

Es aplicable, pues, en este caso, el art. 63, inc. 1.º que dice: «No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo».

Por estar consignado aquí en este párrafo y a pesar de que como hemos dicho más arriba, es una repetición de las agravantes N.ºs 7 y 8 del art. 12, no vamos a hacerle un comentario in extenso, que más bien correspondería al comentario de dichos números propiamente. Sólo diremos que lo consideramos lógico y equitativo por la mayor temeridad que indica el delincuente al prevalerse de su carácter público o al abusar de confianza.

CONCORDANCIAS: 12 N.ºs 7 y 8 y 18; 63, 358, 361, 365 a 367 del C. Penal.

ARTICULO 369

«No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violación y de raptó se necesita, a lo menos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por si misma la acusación o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público entablar la acusación.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por un impedimento legal.»

Este primer inciso no se refiere al delito que estudiamos.

El inciso 2.^o es una de las excepciones a la regla general de que todos los delitos pueden ser perseguidos de oficio. Este delito es, pues, de acción privada, es decir que el legislador ha pospuesto en este caso la vindicta pública que no se considera muy amagada al interés y honor de las partes que quedan en libertad de acción,

Consigna este inciso una enumeración taxativa de las personas que pueden denunciar este delito, y el mismo inciso se encarga de decir que sólo es necesaria la denuncia, aunque no formalicen instancia, por lo tanto las personas enumeradas aquí sólo tendrán que presentarse a la justicia o a sus agentes, en virtud del art. 103 del C. de P. Penal, no con el objeto de figurar como parte o querellante en el juicio, sino con el de informar al Tribunal, a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso.

El inciso 3.^o se pone en el caso de que la agraviada se halle física y moralmente imposibilitada para hacer la denuncia o que no tenga padres, o abuelos o guardadores, y si los tiene, éstos están imposibilitados para hacerlo o implicados en la perpetración del delito. En este caso podrá el Ministerio Público, representado por los Promotores Fiscales, entablar la acusación.

El inciso 4.^o dice: «En todo caso, se suspende el procedimiento, o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida. No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto, o por el juez en

su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal».

Este último inciso vino a llenar un vacío de que adolece la legislación española. El C. Penal español no lo *consigna*, así es que muchas veces los Tribunales Españoles dudaron, con justísima razón, si la proposición de matrimonio por parte del ofensor remitía la pena.

Lo mismo que dijimos en el comentario del art. 368, lo volvemos a repetir aquí: creemos que estos incisos son una repetición incompleta de los arts. 19, que dice: «El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento de la agraviada», y el art. 93, N.º 5: «La responsabilidad penal se extingue: N.º 5. Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada». Y como sabemos el rapto es uno de éstos.

Los arts. 19 y 93, N.º 5, son mucho más amplios que los incisos 4.º y 5.º del art. 369, podríamos decir que aquellos son el género y éste la especie. En efecto, el 369 habla sólo de matrimonio, el 19 y 93, N.º 5, hablan en general de perdón de la ofendida y lógico es que el matrimonio es una de las formas del perdón, porque consideramos absurdo que una persona consienta contraer matrimonio con su victimario si antes no lo ha perdonado.

Aún más, hemos creído encontrar una contradicción entre los arts. 19 y 93, N.º 5, con el inciso 5.º del art. 369: Los arts. aludidos hablan de perdón *de la ofendida*, en cambio el art. 369, inciso 5.º, dice: «No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechado... por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal».

Supongamos el caso, como que ha sucedido, que la ofendida perdona al culpable (art. 19 y 93, N.º 5) y aun más, a propuesta de éste quiera casarse con él, pero es menor y se oponen sus padres o la ley. Según los arts. 19 y 93, N.º 5, la pena en este caso se remite, puesto que ella perdona y una de las formas del perdón es la aceptación del casamiento, y según el art. 369, inciso 5.º, ello no es posible si el padre no consiente en el casamiento. ¿Cuál regla se aplicará?

Creemos que deberían aplicarse las reglas de los arts. 19 y 93, N.º 5, que, como dijimos, son el género respecto a la del art. 369, que es la especie.

En todas las ocasiones en que a nuestros Tribunales les ha tocado pronunciarse en casos análogos al propuesto,

han fallado conforme al art. 369, lo que consideramos injusto por las razones expuestas. Pero hay, en cambio, algunas sentencias que creemos, han interpretado bien la ley, sentando la verdadera doctrina, es decir, han aplicado los arts. 19 y 93, N.º 5. Entre otras mencionaremos las siguientes: Sentencia N.º 3771, pág. 913, año 1889, Tomo II. Corte de Apelaciones de Santiago, que dice: «Sobreséase definitivamente por haberse desistido de la demanda el acusador». La Sentencia N.º 459, pág. 231, año 1890, Tomo I. Corte de La Serena: «Abandonando el querellante la acción sobreséase definitivamente». La Sentencia N.º 5701, pág. 444, año 1890, Tomo III. Corte de Apelaciones de Talca: «El padre de la ofendida, querellante, remito la pena, por tanto sobreséase». La Sentencia N.º 1578, pág. 809, año 1876. Tomo II, Corte de Apelaciones de La Serena, que dice: «Constando de la declaración prestada por doña D. G., que perdona la ofensa que le fué inferida por don P. P. I., conforme a lo dispuesto en los arts. 19 y 369, inciso 2.º del C. Penal, se aprueba el auto consultado de fs. 17 de Junio último (que mandaba sobreseer), corriente a fs. 15. Devuélvase». Y sobre todo la Sentencia N.º 3583, pág. 668, año 1890, Tomo II. Corte Suprema, que confirmando una sentencia consultada dijo: «Que el perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada, como el rapto, extingue la acción penal en virtud de los arts. 19 y 93, N.º 5, en consecuencia mandó sobreseer definitivamente».

Esta última sentencia citada confirma ampliamente la teoría sustentada por nosotros. Las otras sentencias que hemos citado más arriba han tenido, a nuestro juicio, presente al sobreseer, la intención del acusador al desistirse de la demanda, que no ha sido otra cosa que perdonar al ofensor (arts. 19 y 93, N.º 5).

Sin embargo, hay una sentencia del año 1889, pág. 150, Tomo I, de la Corte Suprema, N.º 199, que es enteramente contradictoria a la N.º 3771 de la Corte de Apelaciones de Santiago, del mismo año, pues dijo: «No es suficiente en los delitos de violación o rapto el mero desistimiento de la ofendida para dar por terminado el procedimiento». El Código Penal Paraguayo, de 1910, ha resuelto expresamente esta cuestión diciendo en el art. 341: «No podrá el culpable eximirse del castigo legal correspondiente por otro motivo que no fuese el matrimonio *legítima* con la ofendida».

CONCORDANCIAS: Arts. 38, 39, 102 y siguientes del C. de P. Penal: 19, 93 N.º 5, 361, 358 y 363 del C. Penal.

ARTICULO 370

«Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.º A dar alimentos congruos a la prole, que según las reglas legales, fuere suya.»

Sabemos que todo delito lleva consigo sanción civil y penal. El C. Penal ha tenido a bien hacer presente aquí la obligación que según el el art. 287 del C. Civil pesa sobre el raptor, agregando la de dotar a la ofendida.

Este art. impone, pues, a vía de indemnización civil a los autores del delito de rapto dos obligaciones: 1.º Dotar a la ofendida; 2.º Dar alimentos congruos a la prole, que según las reglas legales fuere suya.

La ley no ha fijado aquí la cuantía de la dote, lo que es muy lógico, pues ésta dependerá en cada caso de las facultades del raptor y de la condición de la ofendida.

Excluye este número a las mujeres casadas por la inmoralidad que envuelve el hecho de que el marido estuviere recibiendo dinero por este capítulo.

La segunda obligación del raptor es la de dar alimentos congruos a la prole, que según las reglas legales fuere suya.

El art. 323 del C. Civil se encarga de decirnos qué se entiende por alimentos congruos:

«Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social». Y ¿cuál es su posición social?—La de la madre, puesto que al lado de ésta por lo general vive. Así lo dice el art. 287 en el inc. 1.º: «si por cualquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción, mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre».

¿Cuales son las reglas legales a que este inciso se refiere? Las del art. 76 del C. Civil que dice: «De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según las reglas siguientes:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de 180 días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás desde, la media noche en que principie el día del nacimiento».

Este art. fué aprobado en la sesión 72, del 17 de Abril de 1872. El Proyecto exigía tres obligaciones a los raptos: La de dotar a la ofendida, reconocer la prole y alimentarla.

La Comisión Redactora suprimió la segunda, la de reconocer la prole, fundándose en que «el reconocimiento de los hijos ilegítimos no produce otro efecto que el de dar alimentos al reconocido. De manera que las dos obligaciones producían el mismo resultado».

El comentador de nuestro Código Penal, Sr. Bañados Espinosa, al hablar de este art. en pág. 278 de sus comentarios, se expresa de este modo:

«Las indemnizaciones que a modo de penas se establecen en el art. 370, podemos decir que ellas son una excepción a las disposiciones generales del art. 21 y siguientes que determinaron taxativamente todas las penas ya fueran comunes o accesorias, que debían aplicarse a todos los delitos, y entre ninguna de ellas figuran las que nos ocupan. Y si a lo anterior agregamos la terminante disposición del art. 80, tendremos que las penas accesorias, si así pudiéramos llamarlas, con que el art. 370 condena también a los reos de violación, estupro o rapto son tan excepcionales, que esta prescripción de nuestra ley penal, pudiéramos estimularla como una falta de *sindéresis* en el orden y método que en las disposiciones de un Código deben observarse».

Creemos que el Sr. Bañados Espinosa esta equivocado, por cuanto el art. en estudio no hace sino que consignar qué clase de obligaciones civiles por vía de indemnización les corresponde a los raptos, especificando la disposición del art. 24 del C. Penal que dice: «Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar los costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables».

Consideramos, pues, nosotros que el raptor, al pagar la dote y dar alimentos congruos a la prole, no hace otra cosa que pagar los daños y perjuicios que con su delito infiere a la mujer. *Indemnización* (art. 370), en este caso no es más que el pago de *daños y perjuicio* (art. 24).

CONCORDANCIAS:—Arts. 76, 287, 323, y siguientes, 2314 y 2332, del C. Civil; 24, 48, 76, 389 y 410 del C. Penal; 30, 458 y 532 del C. de P. Penal.

ARTICULO 371

«Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera persona que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los 3 párrafos precedentes, serán penados como autores.

«Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.»

Este art. es una excepción de la regla general del art. 51 del C. Penal, que dice: «A los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito».

La ley en este caso en vez de rebajar en un grado la pena ha equiparado los cómplices con los autores, en vista de la mayor perversidad que estos individuos indican dada la autoridad que ejercen y de los lazos de parentesco que los unen con las personas que están obligados de cuidar y de velar por ellas.

Respecto a las personas de que habla el inc. 2.^o diremos que es justo que a aquellos que están encargados de la dirección de la juventud se les inhabilite para lo futuro porque mal podrían éstos enseñar sanas ideas de moral y guiar a la juventud si con el ejemplo predicen otra cosa.

ARTICULO 372

«Los comprendidos en el art. precedente y cualquiera otros reos de corrupción de menores en interés de terceros, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos en que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el Tribunal determine.»

De este art. sí que podemos decir que comprende algunas penas que no están establecidas en la escala general del art. 21 ni en ningún otro art. del Código; pero diremos con el Sr. Del Río: que: «son penas adecuadas a la naturaleza de las infracciones que están llamadas a sancionar».

El fundamento de esta disposición es el mismo del anterior, mal podrían velar por las personas de un menor quienes no han sabido ni siquiera respetarlo, sino que por la inversa, contribuido a su ruina moral.

CONCORDANCIAS:—Arts. 42, 497 del C. Civil; 14, 39, 45, 50, 53, 79 y 367 del C. Penal.



CAPITULO III.

LEGISLACION COMPARADA

Aunque este capítulo no signifique casi investigación, sino que una simple labor material por cuanto uno se va derechamente a buscar las disposiciones de los Códigos, no obstante vamos a copiarlas para darnos una cuenta exacta qué se entiende por rapto en los diversos países del Universo y de cómo se le pena.

Haremos un ligero comentario, al pasar, de las disposiciones extranjeras nuevas o diferentes a la nuestra, insinuando las ventajas e inconvenientes que al leerlas nos sugieran.

Con esto entramos al estudio de las

LEGISLACIONES EUROPEAS

ALEMANIA

(Código de 1870)

«Art. 236.—El que por medio del fraude, amenazas o violencias se hubiese llevado contra su voluntad una mujer para prostituirla, será castigado con la pena de 10 años de reclusión como máximo. Si el rapto se hubiese verificado para casarse con ella, la pena será de prisión.

Art. 237.—Será castigado con la pena de prisión el que haya robado, aun con su consentimiento, pero sin el de sus padres o tutor, a una mujer menor de edad y soltera con el fin de deshonorarla o de casarse con ella. Sólo se procederá a instancia de parte.»

El art. 236 del C. Penal Alemán habla del rapto de fuerza y en vez de las palabras «miras deshonestas» que

emplea nuestro Código coloca la de «prostituir-la», comprendiéndose bajo esta palabra el hecho de entregar a la mujer a la deshonra. Propone para los autores de este delito la pena de 10 años de reclusión a lo máximo, casi idéntica a la del nuestro (3 años y 1 día a 10 años de presidio), dejando al arbitrio del juez una larga escala para aplicar la pena que según las circunstancias fuere conveniente.

El inc. 2.º de este art. contempla expresamente a aquellos que se raptan mujeres para casarse con ellas, salvando así la omisión que hicimos notar en el estudio de la disposición pertinente de nuestro Código. Propone para estos delincuentes la pena de prisión.

Nada habla este artículo de la buena o mala fama de la mujer, tal vez el legislador alemán quiso evitar con ello muchas injusticias.

La misma pena de prisión propone en el art. siguiente al hablar del rapto de seducción en la persona de una menor de edad y soltera. El C. Alemán no hace hincapié en la cuestión de la virginidad.

Dispone, como nuestro, Código que este delito es de acción privada.

Conforme con nuestro propósito hemos comentado ligeramente las disposiciones del C. Alemán, por cuanto ellas son miradas como unas de las más completas en la materia.

HOLANDA

«Art. 281.—Es castigado como culpable de rapto: 1º Con prisión de 6 años a lo más, el que sustrae una mujer menor contra la voluntad de sus padres o tutores, pero con el consentimiento de ésta, con el objeto de asegurarse de su posesión por medio del matrimonio o fuera de él. No hay persecución sin la instancia de parte. 2º. Con prisión de 9 años a lo sumo, el que roba una mujer con astucia, por violencia o amenaza, con el objeto de asegurarse de su posesión por medio del matrimonio o fuera de él. La querrela puede ser deducida a) si la mujer es menor en el momento del rapto, por ella misma o por una persona cuyo consentimiento sea necesario para contraer matrimonio; b) si la mujer es mayor de edad en el momento del rapto, por ella misma o por su marido. Si el raptor se hubiese casado con la persona robada, ninguna condena será pronunciada sino después que la nulidad del matrimonio se hubiere declarado.»

Habla el N.º 1.º del rapto de seducción y contempla el rapto que tiene por objeto el matrimonio. El N.º 2.º habla del rapto de fuerza y también contempla el matrimonio. Las penas que propone para ambos delitos son inferiores a las del nuestro.

SUIZA

Sabemos que este país está dividido en Cantones y que cada uno tiene su legislación propia. Por lo tanto no vamos a colocar aquí las disposiciones de cada uno, sino que las vamos a indicar solamente.

Cantón de Vaud, Arts. 254 y 255.—Cantón de Valais, Arts. 265, 267 y 268.—Cantón de Lucerna, Párrafo 183.—Cantón de Berna, Arts. 153, 155 y 156.—Cantón de Zürich, Párrafo 145.—Cantón de Basilea, Párrafo 123.—Cantón de Tesino, Arts, 259, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y art. 321.—Cantón de Ginebra, Arts. 298 y 299.

Vamos a consignar aquí las disposiciones del Cantón de Friburgo que son casi idénticas a las de los demás Cantones y que son consideradas como muy buenas:

«Art. 150.—El que con engaño o violencia hubiere raptado con cualquier mira que fuere, a un menor, o le hubiere sacado del lugar donde se encontraba puesto por la autoridad o la dirección, bajo las cuales se hallaba sometido o confiado, será castigado con reclusión por un término que no excederá de 8 años y con multa de 300 a 3,000 francos.

Art. 151.—El que por engaño o violencia hubiere raptado o hecho raptar a una persona mayor será castigado con reclusión por un término que no excederá de 4 años o con prisión de 5 meses a dos años. Para la determinación de la pena, el juez tomará en cuenta el grado de engaño o de violencia empleados por el culpable y el fin que se propuso.

Art. 152.—El que roba a una joven que tenga 18 años de edad y menor de 20, con el consentimiento de ella, pero sin la autoridad a la que la joven está legalmente sometida, será castigado correccionalmente.

Art. 387.—La persecución de la violación y demás atentados al pudor tendrá lugar sólo a petición de parte, a no ser que hubiere escándalo público o una grave lesión corporal. •

Contempla este Código en el art. 150 el rapto de fuerza y el de seducción refundidos, respecto de los menores y con cualquier mira que se cometa. El art. 151 contempla el rapto de las personas mayores, refundiendo también el de violencia y el de seducción. El art. 152, podemos decir que contempla propiamente el rapto de seducción respecto a las mujeres mayores de 18 y menores de 20 años, no haciendo hincapié en la cuestión de la virginidad.

AUSTRIA

«Párrafo 80.—Cuando por fuerza o engaño ha sido robada una mujer contra su voluntad, ya sea con el fin de casarse con ella o ya con alguna deshonesto mira; cuando el robo sea de

mujer casada, aun cuando ella lo consienta, o cuando por fuerza o engaño se roba un hijo a sus padres, a un pupilo o un menor a su tutor, curador o encargado de su custodia, y ya se hayan realizado o nó las miras deshonestas.

Párrafo 81. — Las penas del rapto ejecutado contra la voluntad de la raptada, o el rapto de una persona que no haya llegado a la pubertad, es la prisión que dura de dos a cinco años, según fueren los medios empleados y el daño causado o pensado causar a la persona robada. Sin embargo, si éste hubiere llegado a la pubertad y hubiere consentido el rapto, la pena será de prisión de 6 meses a un año.»

FRANCIA

(Código de 1840)

«Art. 355. — Si la persona así robada o sustraída fuese una joven menor de 16 años cumplidos, la pena será la de trabajos forzados temporales.

Art. 356. — Cuando la mujer menor de 16 años hubiere consentido en su rapto o seguido voluntariamente al raptor, teniendo éste más de 21 años, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales. Si el raptor no tuviese aún 21 años, será castigado con la pena de prisión de 2 a 5 años.

Art. 357. — En caso de que el raptor se casare con la persona raptada no podrá ser procesado sino a instancia de las personas que, según el Código, tuvieren derecho a pedir la nulidad del matrimonio, ni tampoco podrá ser condenado sino después que haya sido pronunciada la nulidad del mismo.

Art. 354. — El que por fraude o violencia robe o hiciere robar a niños menores o se los llevase, extraviase o cambiase, o lo hubiere hecho llevar, extraviar o cambiar de los lugares en que hubiesen sido colocados por las personas a cuya autoridad o dirección estuviesen confiados o sometidos, sufrirá la pena de reclusión.»

HUNGRIA

«Párrafo 320. — El que sustrae una joven que no ha cumplido catorce años a la vigilancia de sus padres, curador o personas que la vigilen o la retienen contra la voluntad de ellos, pero con el consentimiento de ella, es castigado con prisión extensiva de 5 años. Pero si también incurre en algunas de las indicaciones señaladas en los párrafos 318 y 319, se les aplicará la pena allí establecida.

Art. 238. — El procedimiento penal sólo puede tener principio por querrela de la parte ofendida. Pero una vez procedido la querrela no puede luego retirarse.

Art. 239. — El procedimiento penal puede tener principio sin querrela de la parte ofendida. I) Si al autor fuese además imputado de otro crimen, perseguible de oficio, el cual en consideración al tiempo y lugar en que se cometió fuese conexo a alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes. II) Si el crimen ha causado la muerte de la persona ofendida.»

Este Código contempla sólo el rapto por seducción en este párrafo. Hablando del de fuerza en el destinado a las detenciones ilegales. Se aparta del criterio de nuestro Código al penar indistintamente del rapto, los abusos deshonestos que el hechor pueda cometer en la persona de la raptada.

PORTUGAL

«Art. 395.—El rapto de cualquiera mujer con miras deshonestas, por medio de violencia física, de vehemente intimidación, o cualquier engaño que no constituya seducción, o encontrándose la mujer privada del uso de la razón o de los sentidos, será castigado como atentado al pudor con violencia y se considerará como circunstancia agravante del delito consumado.

1.º—El rapto de una menor de 12 años con miras deshonestas se considerará siempre como violento. 2.º—Si por el delito de detención privada o cualquier otro debieren imponerse al delincuente penas más graves, éstas serán las que se apliquen.

Art. 396.—Se considerará como circunstancia agravante del estupro, el rapto de cualquier mujer virgen, mayor de 12 años y menor de 18, de la casa o lugar en que con la debida autorización se hallare, cometido con su consentimiento; sin embargo, si el estupro no llegare a consumarse, se castigará el rapto por seducción, con prisión correccional hasta un año.»

Las disposiciones de este Código son muy semejantes a las del nuestro. Haremos la misma observación que hacíamos respecto del anterior: Castiga con mayor pena el rapto en que se ha estuprado a la doncella que aquel en que no incurre esta circunstancia, es decir, el rapto en este caso es una circunstancia agravante del delito de estupro.

ESPAÑA

(Código de 1870)

«Art. 368.—El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal. En todo caso se aplicará la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369.—El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12 ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 370.—Los reos del delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona robada o explicación sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.»

Estas disposiciones fueron las que sirvieron de base de las de nuestro Código, así es que consideramos que están suficientemente comentadas.

SUECIA

«Capítulo XV. Párrafo 17.—El que se apodera de una mujer, ya la haya robado o la haya retenido en casa, contra su voluntad, con objeto de forzarla al matrimonio o para abusar de ella, sufrirá la pena de 2 a 6 años de trabajos forzados.

Párrafo 18 —Si con el objeto mencionado en el N.º 17, una joven menor de 15 años cumplidos ha sido robada con su consentimiento, pero sin consentimiento del que tiene autoridad sobre ella, el autor será castigado con trabajos forzados de 6 meses a dos años. Si con el mismo objeto una joven mayor de 15 años cumplidos ha sido voluntariamente robada a su padre, a su madre o a los que le reemplacen, el autor será castigado con prisión o multa.

Párrafo 20 —El que con el consentimiento de una mujer casada la hubiere robado a su marido, con el objeto de abusar de ella, será castigado con prisión. En dicho caso no podrá intentarse el proceso más que por el marido.»

Las disposiciones de este Código las consideramos más sabias que las del nuestro: Contempla el caso del que se rapta una mujer para casarse con ella, y el caso del rapto de la mujer casada.

DINAMARCA

«Art. 808. —Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.

Art. 809. —El rapto de una mujer sin su voluntad, por medio de la violencia o el engaño, sea para satisfacer los deseos carnales o para casarse con ella, se castigará con 4 años de prisión y multa de 50 a \$ 500.

Art. 811. — Por el solo hecho de no haber cumplido los 16 años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Párrafo 157.—El que hubiere con su consentimiento, pero sin el asentimiento de sus parientes o tutores, robado a una mujer soltera de menos de 18 años de edad, para abusar de ella o para casarse, será castigado con prisión, pero nunca menor de un mes de prisión simple. Si la intención ha sido abusar de ella y hubiere otras circunstancias agravantes, la pena aumentará hasta un año de trabajos forzados en una casa de corrección. De todas maneras los procesos no se seguirán sino a instancias de de los parientes o tutores, y cesarán si con el consentimiento de éstos, el raptor se casa con la joven.»

Este es a nuestro juicio uno de los Códigos que tratan mejor la materia, lo tendremos muy en vista al escribir el capítulo final donde espondemos las conclusiones a que hemos llegado y las reformas que a nuestro juicio se imponen en nuestra legislación.

ITALIA

(Código de 1910)

«Art. 340.—El que con violencia, amenaza o engaño sustrae o retiene, para fines deshonorosos o de matrimonio, a una mujer mayor de edad o emancipada, es castigado con la reclusión de 6 meses a 5 años.

Art. 341.—El que con violencia, amenaza o engaño sustrae o retiene con fines deshonestos o de matrimonio, a una persona menor de edad, o con fines deshonestos una mujer, es castigado con la reclusión de 3 años, a 7. Si la persona menor es sustraída o retenida sin violencia, amenaza o engaño, con su consentimiento, la pena es la reclusión de 6 a 3 años. Si la persona robada no ha cumplido 12 años, el culpable es castigado, aun cuando no haya hecho uso de violencia, amenaza o engaño, con la reclusión de 3 a 7 años.

Art. 342.—Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido acto alguno deshonesto, restituye voluntariamente la libertad a la persona robada, conduciéndola a la casa donde la robó, o a la de las personas de la familia de ella, o colocándola en lugar seguro a disposición de la familia, la reclusión es de un mes a 1 año en el caso del art. 340 y respectivamente de 6 meses a 3 años o de 1 a 5 años en el caso del art. 341.»

El art. 342 contempla expresamente la circunstancia atenuante N.º 7 del art. 11 de nuestro Código que dice: «Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias».

INGLATERRA

Sabemos que en este país no existe la Codificación, así es que por esa razón sólo hemos encontrado algo respecto a este delito, que está muy lejos de ser la legislación inglesa completa, en el libro «Las Instituciones Políticas y Jurídicas de los pueblos Modernos», por Vicente Romero Girón y A. García Moreno. Tomo II, pág. 732: «El rapto de personas mayores según el Derecho Común, se castiga como un delito con la pena de presidio menor y multa. El rapto o detención contra la voluntad de una mujer, aunque sea con ánimo de casarse con ella, se castiga también con la de 14 años de trabajos forzados».

BÉLGICA

«Art. 368.—Será castigado con prisión de 1 a 5 años y una multa desde 50 a 300 francos el que por violencia, engaño o amenaza haya robado o hecho robar menores. El culpable puede además ser castigado a interdicción.

Art. 369.—Si la persona arrebatada de esta manera es una niña menor de diez y seis años cumplidos se impondrá la pena de reclusión.

Art. 370.—Al que haya arrebatado o hecho arrebatado una niña menor de diez y seis años cumplidos no emancipada que haya consentido en el rapto o que haya seguido voluntariamente al raptor, se le castigará; si es mayor con prisión de dos a cinco años y multa de 50 a 500 francos; si es menor con prisión de tres meses a un año y multa de 300 a 50 frs.

Art. 361.—El raptor que se haya casado con la joven que ha arrebatado o hecho arrebatado y los que hayan cooperado al rapto no podrán ser perseguidos sino después de haberse declarado la nulidad del matrimonio.»

RUSIA

Código Penal de 1845, reformado por úkase del Czar Nicolás II, de 22 de Marzo de 1903, traducido por E. Eberten. Paris 1906.

506.—Aquel que hubiere arrebatado una mujer soltera para casarse con ella sin su consentimiento será castigado; con prisión de 6 meses a lo menos. La tentativa es punible.

Los otros artículos del Código Penal Ruso que pudieran referirse al delito de rapto no lo miran como delito propiamente tal, lo contemplan como un atentado a la libertad, de la persona propiamente o como una agravante de lo que se ha dado en llamar delitos sexuales están por tanto determinados en los diversos párrafos que tratan de estos delitos.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Prescindimos de consignar aquí la legislación penal del delito de rapto de los Estados Unidos por su extensión, pues carecemos de espacio para ello, sólo nos limitaremos a decir que en la obra de Mr. Robert Desty, San Francisco 1887 (Biblioteca del Congreso) se haya compilada toda la legislación de los diversos Estados Federales de la Unión, en el Capítulo XXI que trata de las «Ofensas contra la vir-

tud y moral de las personas». En este capítulo se encuentran estudiadas todas las circunstancias del delito de rapto violento y de seducción con una apreciación minuciosa de sus elementos constitutivos.

Países latinoamericanos

ARGENTINA

Ley de 3 de Agosto de 1903

«Art. 19..... i) 1.º El que con miras deshonestas sustrajere o retuviere una mujer por medio de la fuerza, intimidación o fraude, sufrirá penitenciaria de 3 a 6 años. 2.º El que cometiera rapto de una menor de 15 años y mayor de 12, con su consentimiento, será castigado con 1 a 3 años de prisión. La pena será la del art. anterior, si el rapto fuese de una menor de 12 años. 3.º Cuando el rapto fuese seguido de violación, estupro u otro delito contra la honestidad, éstos se considerarán hechos independientes a los efectos de la acumulación de las penas.»

Las disposiciones de esta ley son muy semejentes a las del nuestro, se diferencian principalmente en la pena, por cuanto el C. Argentino pena indiferentemente los abusos deshonestos del rapto mismo, como lo dice el inciso último,

BRASIL

«Art. 270.—El que sacare del hogar doméstico con fin libidinoso a cualquiera mujer honesta mayor o menor de edad, soltera, casada o viuda, atrayéndola por seducción o emboscada u obligándola por la violencia, no verificándose la satisfacción de los goces genésicos, será castigado con la pena de prisión celular de 1 a 4 años.»

ECUADOR

«Art. 388.—Será castigado con prisión de 1 a 5 años y multa de 20 a 80 sucres el que por medio de la violencia, artificios, o amenazas hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una menor.

Art. 389.—Si la persona arrebatada de este modo es una niña menor de 16 años, la pena será de 3 a 6 años de reclusión menor.

Art. 390.—El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una joven mayor de 16 años no emancipada que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado con 1 a 5 años de prisión y multa de 16 a 80 sucres.»

HONDURAS

Copia literalmente las disposiciones de nuestro Código variando sólo las penas. Trata de este delito en los arts. 436, 437 y 438.

PARAGUAY

(Código de 1910)

«Art. 333. — Comete rapto el que, con fines sexuales y valido de la violencia, de la intimidación o del error de la víctima priva a una persona de su libertad, trasladándola del lugar de su situación a otro, o deteniéndola donde se encuentre contra su voluntad.

Art. 334. — El rapto será castigado: 1.º Con penitenciaría de tres a seis años, si la víctima es menor de 12 años; 2.º Con penitenciaría de dos a cuatro años, si la víctima es menor de 15 años, o mujer casada; 3.º Con penitenciaría de uno a tres años, si se trata de soltera o viuda honesta o de buena fama; 4.º Con cinco a quince meses de penitenciaría en los demás casos. En el caso comprendido en el N.º 1.º de este art. el consentimiento de la víctima no eximirá al acusado de la aplicación de la pena.

Art. 335. — Si con ocasión de rapto se cometieren otros delitos, se observarán las reglas de este código sobre el concurso de hechos punibles.

Art. 336. — El raptor que no diere noticias del paradero de la persona robada, sufrirá doblada la pena que le corresponde, de cuyo recargo se verá libre cuando la víctima fuese habida o se tuviese noticia cierta de su residencia.»

Los arts. siguientes de este Código, que podemos llamar accesorios, a este delito y a sus similares, es decir, los 337, 338, 339, 340, 341 y 342, son semejantes a los del nuestro.

VENEZUELA

«Art. 347. — Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaños hubiere arrebatado o sustraído o retenido con fines de libertinaje o de matrimonio a una mujer mayor emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 348. — Todo individuo que por los medios y para algunos de los fines a que se refiere el art. precedente haya arrebatado, sustraído o retenido a alguna persona menor o a una mujer casada, será castigado con presidio abierto de tres a cinco años. Si la raptada hubiera prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses a dos años. Y si la raptada es menor de 12 años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas o engaños, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres a cinco años.»

COLOMBIA

«Art. 689.— El que para abusar de una mujer casada la arrebatase a su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos a seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena del adulterio si el marido los acusare.

Art. 692.— Cuando un varón de cualquier estado, se lleva a una mujer soltera, menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno a cinco años de presidio.

Art. 680.— Si la persona arrebatada, en cualquiera de los casos de los arts. 676 y 677, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio ni diere razón de ella el raptor, sufrirá este la pena de 8 años de presidio.

Art. 679.— Si los delitos de que tratan los arts. 676 y 677 (rapto de personas) fueren cometidos por dos o más personas, la pena se aumentará en un año más de presidio; y ese mismo aumento tendrá lugar en el caso de que se verifique el abuso deshonesto de que habla el art. 678.

Art. 678.— Si el reo abusare fraudulentamente de la persona trasladada en cualquiera de los casos de los arts. precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años de presidio,

Art. 682.— Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los arts. anteriores, sufrirá el reo dos años más de presidio y destierro a dos miriámetros por lo menos mientras viva el marido.»

MÉXICO

«Art. 810.— Se impondrá también la pena del art. anterior (4 años de prisión y multa de 50 a \$ 500), aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta la mujer, si ésta fuese menor de 16 años.

Art. 812.— Cuando al dar su primera declaración no entregó a la persona robada, ni dé noticias del lugar en que la tiene, se agravará la pena del art. 809 con un mes más de prisión por cada día que pase hasta que la entregue o dé la noticia mencionada. Si no lo hubiera hecho al dictarse la sentencia definitiva el término medio de la pena será de 12 años de prisión, quedando sujeto el reo a la prevención del art. 690.»

COSTA-RICA

(Código de 1882)

Las disposiciones de los arts. 379-380-381-390-392-393 y 394 del Código Penal son idénticas a las del nuestro, no varía ni las penas.

BOLIVIA

(Código de 1834)

«Art. 548.—Es raptor, el que para abusar de una persona o hacerle un daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de ésta. El que cometa este delito sufrirá la pena de uno a cuatro años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, o causare heridas u otro mal tratamiento de obra o de violencia. Entiéndese incurrir en la pena de este art. como raptor con violencia, e que roba niño o niña que no hubiere llegado a la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos o causarles algún daño.

Art. 549.—El que con cualquiera otro engaño, que el expresado en el art. anterior, pero sin violencia o amenaza, robe fraudulentamente a una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el engaño que se cometa.

Art. 550.—Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los arts. precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá 4 años más de obras públicas, y destierro por igual tiempo. Si además de robarla la maltratare de obra o cometiera contra ella otro delito, sufrirá también la pena respectiva al que cometa.

Art. 551.—Si la persona robada en cualquiera de los casos de los arts. 548 y 549 no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella al robador, sufrirá éste la pena de 10 años de presidio, pero si pareciese después el robado y resultare que el no haber parecido antes no fué culpa del reo, sufrirá éste del presidio y no sufrirá éste mas que la pena que le corresponde con arreglo a los tres arts. precedentes.

Art. 552.—El que sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona y forzándola con igual violencia o amenaza o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de raptor; y cuatro años más de obras públicas, con igual destierro si consumase el abuso.

Art. 553.—Si fuese casada la mujer contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los art. 548, 550 y 552 o el engaño de que trata el art. 549, sufrirá el reo un año más de obras públicas y el destierro durará en su caso, mientras viva el marido, a no ser que éste consienta lo contrario, sin embargo de lo dispuesto en el art. 29.

Art. 554.—En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra mujer pública conocida por tal, se reducirá la pena a la mitad.»

Este Código fué dictado por el Protector Santa Cruz el año 1834. Lo encontramos sumamente largo y minucio-

so, a primera vista parece que no fuera un Código sino un comentario. Se extiende en disposiciones inútiles. El nuestro en pocas palabras dice casi lo mismo que éste.

CUBA Y PUERTO RICO

«Art. 463.—El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusión temporal. En todos casos se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

Art. 465.—El rapto de una doncella menor de 23 y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo a medio.

Art. 466.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

Art. 467.—Para proceder en las causas de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada por su edad o estado moral careciere de personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de personas de la familia que denuncien, podrá verificarlo el Procurador Síndico o el Fiscal por fama pública.

El perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, o la pena si ya se hubiese impuesto.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el raptor.

Los reos de rapto serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.º A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda;
- 2.º A reconocer la prole si la calidad de su origen no se lo impidiere;
- 3.º En todo caso a mantener la prole.

Los ascendientes, tutores, curadores, maestros, etc., que abusando de su autoridad, cooperen como cómplices a la perpetración de este delito, serán castigados como autores.

FILIPINAS

Idénticas disposiciones que las de los Códigos de Cuba y Puerto Rico, estatuyen los arts. 445, 446 y 447 del Título IX, Capítulo VI, Libro III, del Código Penal de este país.

GUATEMALA

Título III, Párrafo IV. Delito contra la honestidad.

«Art. 328.—El rapto de una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con ocho años de prisión correccional. En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Art. 329.—El rapto de una doncella menor de 21 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, y con *miras deshonestas*, será castigado con dos años de prisión correccional.

Art. 330.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.»

Párrafo V. Disposiciones comunes a los párrafos anteriores.

«Art. 331.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres o abuelos, hermanos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto o abusos deshonestos, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos o tutor, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuera además de todo punto desvalida, podrá ejercer la acción el ministerio público o cualquiera del pueblo. En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 332.—Los ascendientes, tutores, guardadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro párrafos precedentes, serán penados como autores. Los maestros o encargados de cualquiera manera de la dirección o educación de la juventud, serán condenados además a inhabilidad absoluta para cargos y oficios públicos.

Art. 333.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualquiera otros reos de corrupción de menores en interés de terceros serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores o albaceas de intereses de menores.»

PERÚ

De los delitos contra la honestidad, Sección VIII, título II

Art. 273.—El rapto de una mujer casada, doncella o viuda honesta, ejecutado con violencia se castigará con cárcel en quinto grado. Si recayere en otra clase de mujer la pena será de cárcel en tercer grado.

Art. 274.—El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda o potestad se halle, será castigado con reclusión en tercer grado. Si se ejecutare también sin violencia con el designio de contraer matrimonio, se impondrá reclusión en primer grado.

Quando en el rapto hubiere violación o estupro, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 275.—El raptor que no entregare la persona robada, o no diere razón satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Art. 276.—Los reos de violación, estupro o rapto serán además condenados a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda, en proporción a sus facultades y a mantener a la prole que resulte.

Art. 277.—En los casos de estupro, violación o rapto de una mujer soltera quedará exento de pena el delincuente si se casaró con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro.

Art. 278.—No se procederá a formar causa por los delitos a que se refiere este título, sino por acusación o instancia de la interesada, o de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito, debiendo el consejo de familia nombrar a la agraviada en caso necesario, el correspondiente defensor. Si el delito se cometiere contra una impúber que no tiene padres o guardador puede acusar cualquiera del pueblo y procederse de oficio.»

URUGUAY

(Código de 1888)

SECCIÓN III

DEL RAPTO

288.—El rapto de mujer casada, ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaría de 4 a 6 años.

Si se ejecutare con consentimiento de la mujer, la pena será la señalada para el adulterio.

289.—El rapto de la menor de 12 años, sea que se ejecute con violencia o sin ella, será castigado con penitenciaría de 4 a 6 años.

290.—El rapto de la viuda honesta o de doncella mayor de 12 años ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaría de 2 a 4 años.

Si la robada fuere menor de 15 años y el rapto se ejecutare con su consentimiento, la pena será 9 a 12 meses de prisión; pero si el rapto se ejecutare con intención de casarse la pena será de 3 a 6 meses de prisión.

291.—El rapto no comprendido en los artículos anteriores será castigado con 15 a 18 meses de prisión cuando fuere ejecutado con violencia, y con 6 a 9 meses de la misma pena cuando mediase consentimiento de la raptada.

292.—Cuando el rapto fuese seguido de violación o estupro, la pena será la misma de estos delitos, aumentada en un grado.

293.—Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la tercera parte a la mitad si el culpable, sin haber cometido ningún acto deshonesto, ha dejado en libertad espontáneamente a la persona robada, restituyéndola a la casa de donde la sustrajo o colocándola en lugar seguro.

294.—La retención de una mujer contra su voluntad, para fines deshonestos, queda equiparada al rapto.

295.—En el delito de rapto se procederá solamente por querrela de parte, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de un impúber, sin padre, madre ni tutor.

2.º Cuando el rapto vaya acompañado de otros delitos en que deba procederse de oficio.

296.—El reo de rapto y sus cómplices quedarán exentos de pena si aquel contrajera matrimonio, antes o después de la condena, con la persona ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída, a poder de su padre o tutor o a otro lugar seguro.

HAITÍ

(Código de 1835)

§ II

RAPTO DE MENORES

«Art. 300.—El que por fraude o violencia hubiere raptado o hecho raptar menores, o los hubiere apartado, disuadido o mudado o los hubiere hecho apartar, disuadir, o mudar de los lugares donde estaban colocados por aquellos a cuya autoridad o cuya dirección estaban sometidos o confiados, sufrirá la pena de reclusión.

Art. 301.—Si la persona raptada o disuadida es una niña de menos de 15 años cumplidos, la pena será la de trabajos forzados a tiempo.

Art. 302.—Cuando la mujer menor de 15 años hubiere consentido en su rapto, o seguido voluntariamente al raptor, si este es mayor de 21 años, será condenado a trabajos forzados a tiempo. Si el raptor es menor de 21 años será castigado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 303.—En el caso que el raptor se hubiera casado con la mujer que raptó, no podrá ser perseguido sino que por querrela de la persona que según el Código Civil tienen el derecho de demandar la nulidad del matrimonio, y será condenado sólo después que la nulidad del matrimonio sea declarada.



CAPITULO IV

Jurisprudencia

Perdonando la inmodestia, este capítulo, sin duda, constituye una novedad en el estudio del delito que nos ocupa. Si bien es cierto que existen catálogos de la jurisprudencia de nuestros Tribunales éstos están muy lejos de alcanzar el desiderátum que es dable desear en la materia: para principiar observaremos que los catálogos que hay son incompletos. En efecto, cada tomo de la Gaceta tiene su índice respectivo de materias, pero para el estudioso no es misterio que estos índices son defectuosos, incompletos y que en algunos años no los hay, motivo por el cual en muchas ocasiones nos hemos visto obligados a hojear la Gaceta, página por página. Hay otros catálogos, como la recopilación hecha de los años 1913, 2.^o semestre; 1914 completo, y 1915 y 1918 los primeros semestres, por don Santiago Lazo que adolecen del defecto, si tal lo pudieramos calificar, de abarcar un exiguo número de años, como son los expresados, teniendo en cuenta que nuestro Código Penal rige desde el año 1875.

Las sentencias que hemos insertado a continuación suman un total de 928. No vamos a pretender que estas sentencias sean todas las que han pronunciado sobre este delito nuestros Tribunales, bien se nos ha podido pasar algunas, porque a consecuencia, como dejamos dicho, de que la Gaceta en varios años no tiene índice y en los más los índices están malos, nos hemos visto obligados en muchas ocasiones a revisar, página por página, la Gaceta.

Salta a la vista el excesivo número de sentencias de

nuestros Tribunales sobre esta materia y ello por una razón muy obvia: todas las sentencias de primera instancia que se encuentran en los casos contemplados por los artículos 444 y 558 del Código de Procedimiento Penal deben ser consultadas al respectivo Tribunal de Alzada.

Hemos subdividido este capítulo en 9 secciones, correspondiendo cada una a los diversos elementos constitutivos de los delitos que los arts. 358 y 359 del C. Penal sancionan. Creemos así, que con este método analítico y cronológico a la vez, no sólo se facilita la obra del investigador, sino, y por qué no decirlo, se facilita también el trabajo al profesional a quien puede servirle de consulta esta monografía.

Cada párrafo o subdivisión de grupo de sentencias va encabezado con una pequeña introducción, a modo de crítica, de las sentencias que a continuación se enumeran. Para hacer éstas observaciones nos hemos valido por supuesto de la lectura íntegra de las sentencias y ateniéndonos a la doctrina que ellas sientan.

Hemos observado en el curso de nuestra investigación que la Gaceta de nuestros Tribunales está empastada en forma diversa en las distintas Bibliotecas de Santiago, y es por eso que advertimos, para evitar molestias, que hemos tomado por base para esta catalogación la colección existente en la Biblioteca de nuestra Escuela de Derecho.

Finalmente, nos sentiremos muy honrados y satisfechos con que este trabajo sirva para el objetivo que tuvimos en vista al confeccionarlo, que no es otro que llenar el vacío que anotamos al comenzar esta digresión.



INDICE

COMPLETO DE LA GACETA DE LOS TRIBUNALES
1875 a 1914 y parte de 1915 y 1918.
POR DOCTRINAS.

ARTICULO 358

PRIMER ELEMENTO: Buena o mala fama.

Para apreciar este elemento que el artículo 358 exige para regular la penalidad del rapto, nuestros Tribunales se han valido de las declaraciones de los testigos, del modo de vivir de la ofendida, etc., elementos que lógicamente son los que deben tomarse en cuenta. En cambio, hay muchos casos, y ya lo hemos hecho notar y criticado en su debido lugar, que para apreciar este elemento del delito de rapto nuestros Tribunales se han limitado a averiguar si la ofendida es o no doncella.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Página	Sent. N.º
Suprema.....	20 Marzo.....	1875	1.o	83	147
Serena.....	17 Julio.....	1875	2.o	669	1474
Serena.....	20 Noviembre...	1875	2.o	1293	2783
Serena.....	8 Abril.....	1877	1.o	281	578
Serena.....	21 Julio.....	1877	1.o	755	1489
Suprema.....	3 Septiembre...	1881	Unico	842	1448
Concepción....	17 Diciembre ...	1885	Unico	1427	2573
Serena.....	28 Noviembre...	1890	Unico	1956	3276
Santiago.....	7 Junio.....	1890	1.o	850	1667
Santiago.....	2 Junio.....	1892	1.o	150	244
Valparaíso.....	5 Noviembre..	1896	2.o	410	3058

ARTICULO 358

Segundo ELEMENTO: Contra la voluntad.

Respecto a este grupo de sentencias diremos que la doctrina que ellas sientan es uniforme: cada vez que la ofendida ha sido raptada violentamente, ya sea que el hechor se valió de su edad (menor de 12 años), de sus fuerzas físicas, del sueño de la víctima, etc. o que de las declaraciones del sumario se desprendía la falta de anuencia de la ofendida, aplicaron este artículo. Consideramos que nuestros Tribunales no han hecho otra cosa que atenerse a la letra y espíritu del Código, que por lo demás es bien claro y explícito.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena.....	17 Julio.....	1875	2.º	669	1474
Suprema.....	13 Noviembre...	1875	2.º	1239	2688
Serena.....	8 Julio.....	1876	2.º	620	1215
Concepción.....	16 Septiembre...	1876	2.º	877	1700
Concepción.....	26 Agosto.....	1876	2.º	843	1636
Concepción.....	9 Diciembre ...	1876	2.º	1092	2152
Suprema.....	8 Junio.....	1877	1.º	499	1023
Suprema.....	16 Junio.....	1877	1.º	549	1106
Concepción.....	27 Julio.....	1878	2.º	1074	2592
Serena.....	5 Octubre.....	1878	2.º	1544	3716
Serena.....	15 Mayo.....	1880	Unico	337	516
Serena.....	11 Diciembre ...	1880	Unico	1286	1818
Serena.....	10 Mayo.....	1884	Unico	514	788
Concepción.....	12 Septiembre...	1885	Unico	1391	2321
Serena.....	26 Septiembre...	1885	Unico	1485	2474
Concepción.....	24 Octubre.....	1885	Unico	1726	2882
Serena.....	28 Noviembre...	1885	Unico	1956	3276
Concepción.....	19 Diciembre ...	1885	Unico	2196	3696
Serena.....	6 Mayo.....	1886	1.º	30	55
Suprema.....	4 Septiembre...	1886	2.º	1556	2486
Concepción.....	18 Septiembre...	1886	2.º	1705	2711
Serena.....	25 Septiembre...	1886	2.º	1756	2787
Concepción.....	15 Enero.....	1887	2.º	2472	3590
Iquique.....	10 Diciembre ...	1888	2.º	903	2844
Santiago.....	6 Diciembre ...	1889	2.º	993	3894

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Santiago.....	3 Enero.....	1890	3.º	375	5567
Santiago.....	Septiembre...	1891	Unico	349	785
Santiago.....	2 Junio.....	1892	1.º	150	244
Santiago.....	23 Julio.....	1892	1.º	430	607
Talca.....	14 Junio.....	1895	1.º	658	876
Santiago.....	12 Mayo.....	1896	1.º	314	420
Serena.....	27 Junio.....	1896	1.º	637	923
Valparaíso.....	5 Noviembre...	1896	2.º	410	3058
Concepción.....	1.º Junio.....	1898	1.º	411	659
Serena.....	21 Enero.....	1898	2.º	613	845
Valparaíso.....	1.º Febrero.....	1898	2.º	949	1264
Concepción.....	11 Febrero.....	1894	2.º	1008	1360
Serena.....	14 Enero.....	1899	2.º	829	1027
Talca.....	23 Agosto.....	1900	1.º	1089	1133
Serena.....	17 Diciembre...	1900	1.º	1951	1869
Serena.....	20 Febrero.....	1900	2.º	959	6516
Iquique.....	25 Febrero.....	1900	2.º	1017	6683
Talca.....	8 Enero.....	1901	2.º	1025	2872
Talca.....	17 Septiembre...	1902	1.º	1507	1468
Concepción.....	24 Febrero.....	1902	2.º	1683	3291
Santiago.....	26 Diciembre...	1908	2.º	713	416
Iquique.....	14 Enero.....	1910	1.º	993	1213
Iquique.....	24 Junio.....	1911	1.º	777	452

ARTICULO 358

Tercer ELEMENTO: Miras deshonestas

Lo mismo que observamos al comentar el grupo anterior de sentencias cabe decirlo aquí: siendo la «libidines causa», el objeto y requisito indispensable del delito de rapto y teniendo en cuenta que por la razón misma de ser del delito las «miras deshonestas» que en buenas cuentas viene a ser la cópula, y la facilidad con que ésta puede llevarse a cabo por su naturaleza biológica, las sentencias que a continuación transcribimos han recaído sobre el delito consumado, y, estando consumado el acto deshonesto logicamente no cabe duda alguna sobre la «mira» que el delincuente tuvo al efectuar el delito. Es por esto que tampoco nuestros Tribunales han encontrado dificultad alguna al aplicar el requisito que comentamos, constitutivo del delito a que el art. 358 se refiere.

La dificultad ha estribado en la cuestión de que si se considera comprendido bajo el rubro de miras deshonestas, el matrimonio, cuestión de que ya hemos hablado en su debido lugar. Nos limitamos aquí a consignar con asteriscos * al lado, las sentencias que consideran entre las miras deshonestas el matrimonio.

Corte	Fecha Gaceta	año	Tomo	Pág.	Sent. N.º
Suprema.....	20 Marzo.....	1875	1.º	83	147
Concepción.....	10 Abril.....	1875	1.º	171	346*
Concepción.....	14 Agosto.....	1875	2.º	771	1711*
Serena.....	8 Abril.....	1876	1.º	180	373
Concepción.....	27 Mayo.....	1876	1.º	432	867*
Concepción.....	17 Junio.....	1876	1.º	521	1045*
Concepción.....	24 Junio.....	1876	1.º	560	1117*
Suprema.....	1 Julio.....	1876	2.º	576	1136
Concepción.....	14 Octubre.....	1876	2.º	1058	2076
Concepción....	9 Diciembre...	1876	2.º	1093	2152
Suprema.....	3 Agosto.....	1878	2.º	1090	2622
Concepción.....	29 Marzo.....	1879	Unico	128	208
Serena.....	15 Marzo.....	1880	Unico	337	516
Suprema.....	3 Septiembre...	1881	Unico	842	1448
Concepción.....	9 Diciembre...	1882	Unico	1739	3149

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Concepción.....	12 Julio.....	1884	Unico	945	1501
Concepción.....	4 Julio.....	1885	Unico	889	1493
Serena.....	5 Junio.....	1886	1.º	846	1219*
Concepción.....	10 Mayo.....	1889	1.º	596	926
Suprema.....	27 Diciembre...	1889	2.º	1251	4217
Talca.....	10 Febrero.....	1889	3.º	1902	5314
Santiago.....	16 Mayo.....	1890	2.º	625	1275
Talca.....	26 Noviembre..	1890	1.º	1439	4791
Santiago.....	Septiembre..	1891	Unico	312	670*
Santiago.....	23 Julio.....	1892	1.º	430	607
Valparaíso.....	29 Setiembre ...	1894	2.º	252	1909
Talca.....	2 Octubre.....	1895	2.º	260	2196
Serena.....	10 Febrero.....	1895	3.º	665	4181*
Talca.....	9 Mayo.....	1896	1.º	303	405
Concepción.....	25 Agosto.....	1896	1.º	1196	1766
Serena.....	23 Agosto.....	1898	1.º	1306	1791
Serena.....	5 Septiembre..	1999	1.º	1523	1823
Talca.....	21 Enero.....	1900	2.º	340	4043*
Iquique.....	24 Junio.....	1914	1.º	399	174*

ARTICULO 359

Primer ELEMENTO: Doncellez

Este es, como sabemos, el requisito esencial del rapto de seducción, sine qua non. Para apreciarlo nuestros Tribunales se han valido de las declaraciones de la ofendida, testigos y del inculpado, y, en caso de dudas, del peritaje médico legal indudablemente arroja luz definitiva en el asunto. No ha habido dificultad en la aplicación de la letra de la ley, ya que esta cuestión de la virginidad es una cuestión de hecho fácil de probar.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena.	8 Mayo	1875	1.º	316	685
Concepción	5 Junio.....	1875	1.º	469	1030
Concepción	9 Octubre.....	1875	2.º	1082	2377
Concepción.....	20 Noviembre...	1875	2.º	1306	2806
Serena.....	8 Abril.....	1876	1.º	179	372
Suprema	15 Abril.....	1876	1.º	198	419
Concepción	16 Septiembre...	1876	2.º	939	1809
Concepción	7 Abril.....	1877	1.º	198	411
Concepción	21 Abril.....	1877	1.º	255	519
Serena.....	5 Mayo	1877	1.º	318	655
Suprema.....	26 Mayo	1877	1.º	420	850
Concepción	29 Septiembre...	1877	2.º	1134	2181
Suprema.....	20 Octubre.....	1877	2.º	1236	2365
Serena.....	16 Marzo.....	1878	1.º	150	340
Concepción	6 Abril.....	1878	1.º	329	827
Concepción	20 Abril.....	1878	1.º	445	1125
Suprema.....	25 Mayo	1878	1.º	642	1587
Concepción	8 Junio	1878	1.º	765	1883
Serena.....	20 Julio.....	1878	2.º	1024	2466
Concepción	28 Septiembre...	1878	2.º	1508	3641
Suprema.....	14 Diciembre...	1878	2.º	1954	4633
Concepción	3 Mayo.....	1879	Unico	299	446
Concepción	13 Septiembre...	1879	Unico	982	1422
Concepción	8 Noviembre...	1879	Unico	1234	1750
Concepción	15 Noviembre..	1879	Unico	1255	1786
Concepción	6 Diciembre ...	1879	Unico	1360	1951
Concepción	3 Abril	1880	Unico	161	266

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena.....	29 Mayo.....	1880	Unico	403	611
Concepción...	25 Diciembre...	1880	Unico	1395	1956
Serena.....	2 Abril.....	1881	Unico	136	212
Suprema.....	30 Julio.....	1881	Unico	695	1135
Suprema.....	3 Septiembre..	1881	Unico	842	1448
Concepción...	1 Octubre.....	1881	Unico	1007	1747
Concepción...	8 Octubre.....	1881	Unico	1039	1804
Concepción...	22 Octubre.....	1881	Unico	1101	1910
Serena.....	17 Mayo.....	1882	Unico	507	900
Serena.....	1 Julio.....	1882	Unico	693	1191
Serena.....	29 Julio.....	1882	Unico	887	1539
Serena.....	9 Diciembre...	1882	Unico	1726	3115
Concepción...	9 Diciembre...	1882	Unico	1740	3152
Serena.....	16 Diciembre...	1882	Unico	1766	3201
Serena.....	23 Diciembre...	1882	Unico	1825	3315
Serena.....	23 Diciembre...	1882	Unico	1826	3316
Serena.....	19 Mayo.....	1882	Unico	501	959
Concepción...	1 Diciembre...	1883	Unico	1833	3274
Concepción...	31 Mayo.....	1884	Unico	645	1026
Concepción...	16 Agosto.....	1884	Unico	1182	1930
Suprema.....	6 Septiembre..	1884	Unico	1320	2130
Concepción...	16 Mayo.....	1884	Unico	551	940
Concepción...	10 Octubre.....	1885	Unico	1602	2690
Concepción...	17 Octubre.....	1885	Unico	1670	2785
Serena.....	24 Octubre.....	1885	Unico	1707	2841
Serena.....	12 Diciembre...	1885	Unico	2111	3555
Concepción...	26 Diciembre...	1885	Unico	2274	3838
Serena.....	6 Marzo.....	1886	1.º	30	55
Concepción...	17 Abril.....	1886	1.º	334	571
Concepción...	8 Mayo.....	1886	1.º	495	887
Suprema.....	12 Junio.....	1886	1.º	869	1278
Serena.....	4 Septiembre..	1886	2.º	1592	2531
Serena.....	4 Septiembre..	1886	2.º	1593	2533
Concepción...	18 Septiembre..	1886	2.º	1705	2711
Suprema.....	9 Marzo.....	1886	1.º	1	1
Concepción...	16 Marzo.....	1887	1.º	86	160
Suprema.....	20 Abril.....	1887	1.º	290	508
Serena.....	10 Abril.....	1887	1.º	262	325
Concepción...	29 Mayo.....	1888	1.º	655	892
Iquique.....	6 Julio.....	1888	1.º	955	1155

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág	N.o Sent.
Iquique	14 Julio	1888	1.0	1017	1260
Suprema.....	21 Julio	1888	1.0	1063	1303
Suprema.....	14 Agosto.....	1888	1.0	1260	1610
Serena	17 Agosto	1888	1.0	1295	1649
Talca.....	11 Octubre.....	1888	2.0	343	2160
Talca.....	17 Octubre.....	1888	3.0	391	2230
Concepción....	19 Noviembre...	1888	3.0	698	2623
Talca.....	20 Diciembre...	1888	3.0	996	2968
Serena	23 Mayo	1889	1.0	714	1073
Santiago.....	20 Julio	1889	1.0	1220	1868
Santiago.....	30 Septiembre..	1889	2.0	220	2742
Suprema.....	11 Octubre.....	1889	2.0	324	2892
Talca.....	22 Octubre.....	1889	2.0	446	3083
Talca.....	26 Noviembre...	1889	2.0	657	3410
Serena.....	26 Noviembre...	1889	2.0	867	3712
Talca.....	29 Noviembre...	1889	2.0	869	3715
Talca.....	3 Diciembre...	1889	2.0	961	3852
Talca.....	3 Enero.....	1889	3.0	1348	4365
Iquique	13 Enero.....	1889	3.0	1451	4552
Santiago.....	16 Enero.....	1889	3.0	1488	4626
Talca.....	29 Enero.....	1889	3.0	1681	4931
Concepción....	27 Febrero.....	1889	3.0	2315	6047
Concepción....	28 Febrero.....	1889	3.0	2371	6137
Santiago.....	24 Marzo.....	1890	1.0	107	194
Talca.....	7 Abril.....	1890	1.0	237	479
Suprema.....	12 Abril.....	1890	1.0	286	581
Serena	15 Abril.....	1890	1.0	322	672
Santiago.....	19 Abril.....	1890	1.0	369	769
Serena	29 Mayo.....	1890	1.0	759	1500
Santiago.....	19 Junio.....	1890	1.0	963	1849
Concepción....	20 Junio.....	1890	1.0	983	1887
Santiago.....	14 Julio.....	1890	1.0	1203	2261
Santiago.....	19 Julio.....	1890	1.0	1256	2370
Talca.....	30 Julio.....	1890	1.0	1379	2571
Suprema.....	28 Agosto.....	1890	2.0	341	3031
Suprema.....	2 Octubre.....	1890	2.0	703	3650
Talca.....	15 Octubre.....	1890	2.0	865	3926
Santiago.....	18 Octubre.....	1890	2.0	912	3994
Suprema.....	10 Noviembre...	1890	2.0	1093	4264
Santiago.....	2 Diciembre...	1890	3.0	20	4884
Suprema.....	16 Diciembre	1890	3.0	190	5215
Santiago.....	22 Diciembre...	1890	3.0	262	5350

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena	23 Diciembre...	1890	3.º	280	5399
Santiago	3 Enero	1890	3.º	375	5567
Santiago	13 Enero	1890	3.º	467	5764
Suprema	Septiembre ..	1891	Unico	113	249
Santiago	Septiembre ..	1891	Unico	180	377
Santiago	Septiembre ..	1891	Unico	198	436
Serena	Septiembre ..	1891	Unico	449	968
Santiago	21 Mayo	1892	1.º	80	134
Valparaíso	21 Octubre	1892	1.º	995	1443
Concepción	7 Enero	1892	2.º	654	2502
Suprema	12 Enero	1892	2.º	690	2576
Serena	20 Abril	1893	1.º	227	299
Concepción	2 Agosto	1893	1.º	1052	1622
Concepción	28 Septiembre ..	1893	2.º	195	2302
Santiago	11 Enero	1893	3.º	76	3697
Talca	26 Febrero	1893	3.º	840	4873
Concepción	28 Febrero	1893	3.º	1069	5390
Valparaíso	25 Junio	1894	1.º	625	814
Serena	16 Julio	1894	1.º	783	996
Valparaíso	8 Agosto	1894	1.º	980	1277
Talca	22 Septiembre ..	1894	2.º	170	1780
Talca	15 Octubre	1894	2.º	423	2105
Talca	30 Octubre	1894	2.º	576	2316
Serena	2 Noviembre	1894	2.º	588	2332
Valparaíso	14 Diciembre	1894	2.º	928	2734
Valparaíso	21 Diciembre	1894	2.º	977	2831
Serena	14 Febrero	1894	3.º	558	3723
Talca	16 Febrero	1894	3.º	612	3850
Valparaíso	21 Febrero	1894	3.º	702	4059
Talca	22 Febrero	1894	3.º	741	4185
Serena	27 Abril	1895	1.º	182	226
Valparaíso	1 Junio	1895	1.º	614	811
Serena	11 Junio	1895	1.º	619	823
Valparaíso	17 Junio	1895	1.º	672	890
Valparaíso	12 Septiembre ..	1895	2.º	108	1968
Iquique	24 Septiembre ..	1895	2.º	200	2094
Serena	7 Octubre	1895	2.º	301	2253
Serena	8 Octubre	1895	2.º	311	2263
Serena	12 Octubre	1895	2.º	348	2323
Serena	19 Octubre	1895	2.º	418	2428
Serena	29 Noviembre ..	1895	2.º	761	2853
Serena	8 Enero	1895	3.º	45	3357

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena.....	7 Febrero.....	1895	3.0	593	4092
Talca.....	21 Febrero.....	1895	3.0	934	4642
Concepción.....	29 Febrero.....	1895	3.0	1281	5399
Talca.....	1 Mayo.....	1896	1.0	247	316
Serena.....	28 Mayo.....	1896	1.0	438	624
Talca.....	23 Junio.....	1896	1.0	598	854
Serena.....	30 Junio.....	1896	1.0	644	932
Serena.....	4 Julio.....	1896	1.0	704	968
Talca.....	3 Septiembre..	1896	1.0	1327	1943
Talca.....	7 Septiembre..	1896	1.0	1370	2013
Talca.....	15 Septiembre..	1896	1.0	1470	2172
Serena.....	6 Octubre.....	1896	2.0	60	2538
Serena.....	13 Octubre.....	1896	2.0	163	2697
Serena.....	18 Noviembre..	1896	2.0	547	3225
Talca.....	15 Diciembre..	1896	2.0	887	3803
Talca.....	26 Febrero.....	1896	3.0	1025	5917
Serena.....	3 Abril.....	1897	1.0	43	76
Talca.....	15 Mayo.....	1897	1.0	303	455
Talca.....	23 Junio.....	1897	1.0	672	1079
Serena.....	22 Julio.....	1897	1.0	947	1562
Serena.....	7 Agosto.....	1897	1.0	1116	1764
Serena.....	12 Agosto.....	1897	1.0	1159	1838
Santiago.....	20 Septiembre..	1897	2.0	167	2420
Serena.....	22 Septiembre..	1897	2.0	201	2456
Serena.....	18 Octubre.....	1897	2.0	479	2857
Concepción.....	23 Octubre.....	1897	2.0	558	2987
Serena.....	13 Noviembre..	1897	2.0	782	3310
Serena.....	3 Febrero.....	1897	3.0	408	4689
Concepción.....	10 Febrero.....	1897	3.0	511	4917
Concepción.....	10 Febrero.....	1897	3.0	512	4923
Talca.....	16 Febrero.....	1897	3.0	558	5007
Serena.....	25 Junio.....	1898	1.0	660	977
Serena.....	11 Junio.....	1898	1.0	851	1228
Talca.....	21 Julio.....	1898	1.0	1098	1556
Serena.....	20 Diciembre..	1898	2.0	413	463
Concepción.....	11 Febrero.....	1898	2.0	1017	1368
Talca.....	18 Febrero.....	1898	2.0	1281	1707
Iquique.....	15 Julio.....	1899	1.0	939	1110
Iquique.....	15 Julio.....	1899	1.0	940	1112
Concepción.....	14 Noviembre..	1899	2.0	15	18
Iquique.....	30 Noviembre..	1899	2.0	234	268
Iquique.....	6 Diciembre..	1899	2.0	342	408

Corre	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Serena	20 Enero.....	1899	2.º	900	1101
Valparaíso.....	2 Febrero.....	1899	2.º	1045	1281
Concepción.....	16 Febrero.....	1899	2.º	1224	1487
Serena	15 Mayo.....	1900	1.º	340	379
Serena	13 Junio.....	1900	1.º	534	565
Valparaíso.....	13 Octubre.....	1900	1.º	1470	1491
Serena	8 Noviembre..	1900	1.º	1642	1616
Serena	22 Enero.....	1900	2.º	405	5018
Talca.....	8 Febrero.....	1900	2.º	877	6433
Valparaíso.....	14 Mayo.....	1901	1.º	464	520
Talca.....	23 Julio.....	1901	1.º	969	1116
Serena	5 Agosto.....	1901	1.º	1092	1262
Talca.....	9 Agosto.....	1901	1.º	1123	1294
Valparaíso.....	14 Agosto.....	1901	1.º	1176	1342
Talca.....	17 Octubre.....	1901	2.º	163	1887
Talca.....	18 Octubre.....	1901	2.º	176	1902
Serena	14 Noviembre..	1901	2.º	433	2198
Valparaíso.....	20 Noviembre..	1901	2.º	514	2307
Talca.....	27 Noviembre..	1901	2.º	916	2393
Talca.....	4 Diciembre..	1901	2.º	679	2466
Talca.....	31 Diciembre..	1901	2.º	981	2835
Talca.....	4 Enero.....	1901	2.º	1009	2857
Serena	16 Enero.....	1901	2.º	1117	2952
Talca.....	27 Enero.....	1901	2.º	1257	3112
Valparaíso.....	28 Abril.....	1902	1.º	369	357
Serena	30 Mayo.....	1902	1.º	584	569
Serena	3 Junio.....	1902	1.º	603	588
Serena	22 Agosto.....	1902	1.º	1279	1235
Valparaíso.....	3 Enero.....	1902	2.º	1021	2649
Talca.....	18 Febrero.....	1902	2.º	1599	3202
Concepción.....	24 Febrero.....	1902	2.º	1682	3290
Talca.....	16 Marzo.....	1903	1.º	123	93
Valparaíso.....	24 Marzo.....	1903	1.º	182	159
Serena	14 Agosto.....	1903	1.º	1287	1159
Concepción.....	7 Enero.....	1903	2.º	932	2181
Talca.....	18 Noviembre..	1904	2.º	321	1311
Concepción.....	27 Noviembre..	1907	2.º	462	922
Serena	5 Septiembre..	1908	1.º	11	6
Concepción.....	3 Abril.....	1909	1.º	167	111
Serena	14 Octubre.....	1911	2.º	360	948

ARTICULO 359

Segundo ELEMENTO: Menor de 20 y mayor de 12 años.

Este grupo de sentencias no necesita comentarios así es que prescindiremos de él.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	No. Sent.
Concepción.....	26 Junio	1875	1.o	551	1227
Concepción.....	11 Diciembre ...	1875	2.o	1418	2988
Serena.....	22 Abril.....	1876	1.o	247	518
Suprema.....	30 Septiembre...	1876	2.o	982	1931
Suprema.....	21 Octubre	1876	2.o	1068	2091
Suprema.....	2 Junio	1877	1.o	442	906
Concepción.....	22 Diciembre ...	1877	2.o	1668	3284
Serena.....	11 Mayo	1878	1.o	584	1445
Serena.....	10 Julio.....	1880	Unico	600	874
Serena.....	20 Noviembre...	1880	Unico	1192	1694
Concepción.....	26 Mayo	1881	Unico	126	195
Suprema.....	3 Diciembre ...	1881	Unico	1307	2330
Concepción...	29 Abril.....	1882	Unico	322	556
Concepción.....	13 Mayo	1882	Unico	419	733
Suprema.....	22 Mayo	1884	Unico	184	274
Concepción.....	7 Junio	1884	Unico	708	1119
Serena.....	23 Agosto.....	1884	Unico	1223	1979
Serena.....	12 Setiembre...	1885	Unico	1381	2294
Concepción	17 Octubre	1885	Unico	1670	2785
Concepción.....	29 Mayo	1886	1.o	795	1115
Iquique	20 Abril.....	1887	1.o	297	515
Concepción.....	16 Julio.....	1887	1.o	915	1304
Serena.....	10 Abril.....	1888	1.o	262	325
Concepción.....	11 Mayo	1888	1.o	520	643
Talca.....	20 Diciembre ...	1888	2.o	995	2966
Talca.....	21 Diciembre ...	1888	2.o	1003	2981
Serena.....	1.º Febrero	1888	2.o	1353	3424
Santiago.....	13 Julio.....	1889	1.o	1158	1736
Santiago.....	24 Agosto	1889	1.o	1557	2311
Suprema.....	27 Diciembre ...	1889	2.o	1252	4219
Suprema.....	2 Enero.....	1889	3.o	1324	4326
Concepción.....	4 Enero.....	1889	3.o	1360	4397
Serena.....	18 Febrero	1889	3.o	2041	5558
Suprema.....	20 Marzo.....	1890	1.o	75	120

Corte	Fecha Gaceta	año	Tomo	Pág.	No. Sent.
Talca.....	7 Mayo.....	1890	1.0	551	1123
Talca.....	9 Mayo.....	1890	1.0	573	1164
Suprema.....	17 Mayo.....	1890	1.0	643	1300
Suprema.....	28 Mayo.....	1890	1.0	749	1476
Talca.....	5 Julio.....	1890	1.0	1129	2124
Santiago.....	14 Julio.....	1890	1.0	1203	2261
Suprema.....	18 Julio.....	1890	1.0	1241	2337
Talca.....	30 Julio.....	1890	1.0	1378	2570
Talca.....	30 Julio.....	1890	1.0	1379	2571
Talca.....	26 Noviembre..	1890	1.0	1439	4791
Talca.....	4 Diciembre ..	1890	3.0	62	4949
Santiago.....	Septiembre..	1891	Unico	180	377
Concepción.....	15 Noviembre..	1892	2.0	133	1721
Concepción.....	7 Enero.....	1892	2.0	654	2502
Talca.....	18 Mayo.....	1894	1.0	325	482
Serena.....	29 Noviembre..	1894	2.0	805	2594
Serena.....	18 Febrero ..	1894	3.0	633	3880
Valparaíso.....	30 Septiembre..	1895	1.0	230	2145
Serena.....	27 Mayo.....	1896	1.0	428	607
Talca.....	27 Mayo.....	1896	1.0	430	611
Valparaíso.....	24 Agosto.....	1896	1.0	1172	1724
Concepción.....	20 Febrero ..	1896	3.0	809	5541
Talca.....	26 Febrero ..	1896	3.0	1028	5924
Concepción.....	27 Febrero ..	1896	3.0	1182	6186
Talca.....	4 Junio.....	1897	1.0	473	786
Talca.....	20 Julio.....	1897	1.0	922	1529
Serena.....	29 Noviembre..	1897	2.0	938	3531
Serena.....	23 Mayo.....	1898	1.0	276	427
Talca.....	11 Enero.....	1898	2.0	515	723
Serena.....	25 Noviembre..	1899	2.0	146	169
Concepción.....	28 Febrero ..	1899	2.0	1958	2598
Serena.....	25 Junio.....	1900	1.0	631	694
Serena.....	16 Enero.....	1900	2.0	209	3010
Serena.....	30 Mayo.....	1902	1.0	577	560
Talca.....	28 Mayo.....	1905	1.0	389	264
Concepción.....	27 Julio.....	1914	2.0	1171	415

ARTICULO 359

Tercer ELEMENTO: Consentimiento de la raptada

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Concepción.....	24 Abril	1875	1.o	241	523
Serena.....	8 Julio.....	1876	2.o	621	1216
Concepción.....	16 Septiembre..	1876	2.o	939	1809
Suprema.....	7 Octubre.....	1876	2.o	1012	1990
Serena.....	16 Diciembre...	1882	Unico	1768	3204
Serena.....	21 Junio.....	1884	Unico	794	1274
Serena.....	4 Octubre.....	1884	Unico	1518	2425
Suprema.....	10 Julio	1886	1.o	1093	1680
Concepción.....	29 Noviembre...	1888	3.o	698	2628
Santiago.....	16 Octubre.....	1889	2.o	379	2964
Concepción.....	8 Noviembre... 1886	1886	2.o	500	3165
Santiago.....	23 Septiembre..	1890	2.o	604	3463
Serena.....	27 Julio	1896	1.o	637	921
Santiago.....	27 Agosto.	1896	1.o	1218	1792
Talca.....	21 Octubre.....	1896	2.o	254	2829

ARTICULO 369

3 primeros incisos

«No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada o sus padres, abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violación y de raptó se necesita, a lo menos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiese hacer por sí misma la acusación o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusación».

Las sentencias que llevan asterisco* al lado han aplicado conjuntamente con este art. 369 el 19 del C. Penal.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomó	Pág.	N.º Sent.
Concepción.....	11 Diciembre ...	1875	2.º	1418	2988*
Concepción.....	17 Junio.....	1876	1.º	520	1042
Concepción.....	19 Agosto.....	1876	2.º	809	1578*
Serena.....	10 Marzo.....	1877	1.º	109	227*
Serena.....	26 Mayo.....	1877	1.º	429	874*
Serena.....	4 Agosto.....	1877	1.º	839	1627
Serena.....	20 Abril.....	1878	1.º	426	1066
Concepción.....	8 Junio.....	1878	1.º	766	1884
Serena.....	4 Octubre.....	1879	Unico	1055	1516
Serena.....	12 Abril.....	1884	Unico	331	529
Serena.....	27 Septiembre..	1884	Unico	1486	2385*
Serena.....	4 Octubre.....	1884	Unico	1517	2422*
Serena.....	13 Diciembre...	1884	Unico	2139	3184*
Concepción.....	27 Diciembre...	1884	Unico	2285	2467
Suprema.....	28 Marzo.....	1885	Unico	153	271
Concepción.....	14 Noviembre...	1885	Unico	1869	3127
Concepción.....	5 Diciembre...	1885	Unico	2062	3465
Suprema.....	29 Mayo.....	1886	1.º	758	1050
Suprema.....	24 Julio.....	1786	1.º	1192	1848
Concepción.....	25 Septiembre..	1886	2.º	1773	2803
Serena.....	6 Noviembre...	1886	2.º	2087	3313
Iquique.....	27 Noviembre...	1886	2.º	2215	3516
Concepción.....	13 Enero.....	1887	2.º	2258	3318

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	No Sent
Concepción.....	15 Enero.....	1887	2.o	2479	3603
Concepción.....	4 Julio.....	1888	1.o	936	1124
Suprema.....	27 Marzo.....	1889	1.o	150	199
Talca.....	6 Abril.....	1889	1.o	270	417*
Serena.....	9 Agosto.....	1889	1.o	1424	2145*
Santiago.....	29 Noviembre...	1889	2.o	93	3771
Santiago.....	18 Marzo.....	1890	1.o	51	75
Serena.....	7 Abril.....	1890	1.o	231	459
Concepción.....	22 Abril.....	1890	1.o	395	820
Talca.....	16 Marzo.....	1890	1.o	631	1284
Santiago.....	27 Septiembre..	1890	2.o	659	3565
Suprema.....	29 Septiembre..	1890	2.o	668	3583*
Suprema.....	9 Diciembre...	1890	3.o	115	5038*
Talca.....	10 Enero.....	1890	3.o	444	5701
Concepción.....	26 Febrero.....	1890	3.o	883	6609
Serena.....	Septiembre..	1891	Unico	450	972*
Valparaíso.....	25 Mayo.....	1893	1.o	478	667
Talca.....	27 Febrero.....	1893	3.o	853	4900
Iquique.....	15 Enero.....	1894	3.o	116	3124
Iquique.....	1 Agosto.....	1895	1.o	1095	1494*
Concepción.....	2 Octubre.....	1895	2.o	263	2201
Valparaíso.....	11 Octubre.....	1895	2.o	341	2318
Iquique.....	15 Noviembre..	1895	2.o	637	2714*
Serena.....	24 Abril.....	1896	1.o	188	245*
Iquique.....	6 Julio.....	1896	1.o	712	984*
Talca.....	27 Febrero.....	1896	3.o	1128	6081*
Iquique.....	13 Febrero.....	1898	2.o	1099	1460
Iquique.....	26 Mayo.....	1899	1.o	442	520*
Iquique.....	24 Agosto.....	1899	1.o	1371	1621
Serena.....	13 Septiembre..	1899	1.o	1572	1892
Serena.....	18 Diciembre...	1899	2.o	499	626
Serena.....	20 Enero.....	1899	2.o	898	1098*
Serena.....	28 Febrero.....	1899	2.o	1789	2347
Serena.....	25 Junio.....	1900	1.o	606	663
Serena.....	11 Marzo.....	1901	1.o	60	64
Serena.....	25 Mayo.....	1901	1.o	534	630*
Valparaíso.....	26 Mayo.....	1902	1.o	558	544*
Concepción.....	7 Abril.....	1903	1.o	271	290*
Serena.....	12 Abril.....	1904	1.o	259	242*
Valparaíso.....	18 Mayo.....	1907	1.o	325	159
Concepción.....	27 Agosto.....	1907	1.o	927	538

ARTICULO 369

Inciso 4.º y 5.º

«En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento por el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.»

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Concepción.....	6 Marzo.....	1875	1.º	35	64
Serena.....	20 Marzo.....	1875	1.º	100	192
Concepción.....	10 Abril.....	1875	1.º	175	361
Concepción.....	15 Mayo.....	1875	1.º	370	817
Concepción.....	31 Julio.....	1875	2.º	738	1641
Concepción.....	21 Agosto.....	1875	2.º	835	1854
Serena.....	4 Septiembre..	1875	2.º	895	1978
Concepción.....	2 Octubre.....	1875	2.º	1053	2315
Concepción.....	11 Marzo.....	1876	1.º	52	99
Concepción.....	10 Abril.....	1876	1.º	154	309
Concepción.....	3 Junio.....	1876	1.º	467	923
Suprema.....	23 Septiembre..	1876	2.º	954	1864
Serena.....	14 Octubre.....	1876	2.º	1049	2054
Suprema.....	21 Octubre.....	1876	2.º	1073	2110
Concepción.....	16 Diciembre ...	1876	2.º	1354	2637
Concepción.....	24 Noviembre...	1877	2.º	1494	2920
Concepción.....	8 Diciembre ...	1877	2.º	1574	3107
Serena.....	15 Diciembre ...	1877	2.º	1607	3168
Concepción.....	8 Junio.....	1877	2.º	771	1897
Concepción.....	8 Marzo.....	1879	Unico	59	73
Serena.....	9 Octubre.....	1880	Unico	985	1387
Concepción.....	13 Mayo.....	1882	Unico	422	746
Suprema.....	30 Junio.....	1883	Unico	777	1444
Concepción.....	18 Agosto.....	1883	Unico	1117	2028
Serena.....	28 Junio.....	1884	Unico	1850	1344
Concepción.....	13 Diciembre ...	1884	Unico	2144	3201
Concepción.....	4 Abril.....	1885	Unico	244	447
Concepción.....	14 Noviembre...	1885	Unico	1862	3112
Concepción.....	13 Marzo.....	1886	1.º	110	184

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Página	N.º Sent.
Concepción....	21 Agosto.....	1886	2.0	1477	2369
Concepción....	23 Octubre.....	1886	2.0	1988	3165
Concepción....	30 Octupre.....	1886	2.0	2045	3248
Concepción....	26 Marzo.....	1887	1.0	155	283
Concepción....	17 Octubre.....	1887	2.0	1560	2534
Concepción....	15 Enero.....	1887	2.0	2481	3610
Serena.....	20 Julio.....	1888	1.0	1057	1301
Santiago.....	9 Septiembre..	1889	1.0	73	2504
Concepción....	4 Enero.....	1889	2.0	1362	4899
Talca.....	8 Enero.....	1889	3.0	1396	4453
Suprema.....	26 Abril.....	1880	1.0	428	876
Santiago.....	1 Mayo.....	1890	1.0	484	1000
Suprema.....	24 Mayo.....	1890	1.0	717	1409
Santiago.....	31 Mayo.....	1890	1.0	786	1549
Concepción....	7 Agosto.....	1890	2.0	76	2714
Suprema.....	12 Agosto.....	1890	2.0	150	2796
Santiago.....	28 Agosto.....	1890	2.0	347	3024
Santiago.....	28 Agosto.....	1890	2.0	348	3028
Santiago.....	9 Septiembre..	1890	2.0	480	3226
Santiago.....	23 Septiembre..	1890	2.0	603	3461
Santiago.....	12 Diciembre..	1890	3.0	154	5131
Talca.....	2 Enero.....	1890	3.0	364	5547
Santiago.....	Septiembre..	1891	Unico	199	437
Santiago.....	Septiembre..	1891	Unico	325	721
Santiago.....	14 Mayo.....	1892	1.0	31	44
Santiago.....	3 Junio.....	1892	1.0	156	257
Suprema.....	10 Octubre.....	1892	1.0	850	1293
Talca.....	10 Octubre.....	1892	1.0	904	1375
Talca.....	8 Octubre.....	1892	1.0	910	1381
Serena.....	2 Febrero.....	1892	2.0	905	3025
Serena.....	27 Febrero.....	1892	2.0	1185	3441
Serena.....	27 Febrero.....	1892	2.0	1187	3450
Valparaíso.....	27 Mayo.....	1893	1.0	477	664
Concepción....	30 Septiembre..	1893	2.0	220	2336
Serena.....	17 Febrero.....	1893	3.0	580	4463
Serena.....	22 Febrero.....	1893	3.0	711	4667
Serena.....	24 Febrero.....	1893	3.0	764	4765
Concepción....	28 Febrero.....	1893	3.0	966	5139
Serena.....	9 Mayo.....	1894	1.0	236	364
Santiago.....	7 Junio.....	1894	1.0	475	643
Talca.....	16 Junio.....	1894	1.0	560	734

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Talca.....	12 Julio	1894	1.º	756	965
Iquique	9 Noviembre...	1894	2.º	653	2401
Serena.....	18 Enero.....	1894	3.º	159	3187
Serena.....	22 Enero.....	1894	3.º	206	3254
Concepción.....	25 Enero.....	1894	3.º	255	3316
Serena.....	19 Febrero.....	1894	3.º	656	3938
Serena.....	19 Febrero.....	1894	3.º	656	3940
Serena.....	1 Abril.....	1895	1.º	8	7
Serena.....	1 Abril.....	1895	1.º	8	8
Serena.....	1 Abril.....	1895	1.º	8	9
Serena.....	3 Abril.....	1895	1.º	18	19
Serena.....	18 Abril.....	1895	1.º	106	123
Serena.....	18 Abril.....	1895	1.º	106	125
Serena.....	27 Abril.....	1895	1.º	182	229
Serena.....	27 Abril.....	1895	1.º	183	231
Serena.....	25 Junio.....	1895	1.º	744	989
Serena.....	27 Junio.....	1895	1.º	766	1027
Serena.....	20 Julio.....	1895	1.º	979	1335
Serena.....	23 Julio.....	1895	1.º	996	1380
Valparaíso.....	6 Agosto.....	1895	1.º	1133	1545
Valparaíso.....	9 Diciembre...	1895	2.º	876	3007
Talca.....	28 Diciembre	1895	2.º	1069	3257
Concepción.....	28 Enero.....	1895	3.º	380	3810
Iquique.....	6 Febrero.....	1895	3.º	576	4060
Talca.....	20 Febrero.....	1895	3.º	911	4597
Talca.....	13 Mayo.....	1896	1.º	330	451
Serena.....	23 Junio.....	1896	1.º	604	870
Serena.....	22 Julio.....	1896	1.º	857	1201
Concepción.....	8 Agosto.....	1896	1.º	1028	1467
Valparaíso.....	18 Agosto.....	1896	1.º	1107	1628
Serena.....	17 Septiembre...	1896	1.º	1501	2229
Talca.....	19 Noviembre...	1896	2.º	561	3242
Talca.....	23 Enero.....	1896	3.º	303	4798
Talca.....	23 Enero.....	1896	3.º	303	4799
Serena.....	28 Enero.....	1896	3.º	362	4867
Talca.....	2 Febrero.....	1896	3.º	446	5002
Serena.....	30 Abril.....	1897	1.º	196	288
Concepción.....	28 Mayo.....	1897	1.º	396	611
Talca.....	7 Junio.....	1897	1.º	498	824
Talca.....	11 Junio.....	1897	1.º	550	881
Serena.....	3 Julio.....	1897	1.º	775	1261
Talca.....	14 Julio.....	1897	1.º	863	1423

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	No. Sent.
Talca.....	16 Julio.....	1897	1.0	897	1492
Serena.....	22 Setiembre....	1897	2.0	201	2455
Serena.....	10 Noviembre...	1897	2.0	747	3260
Serena.....	20 Noviembre...	1897	2.0	859	3425
Serena.....	20 Noviembre...	1897	2.0	860	3426
Serena.....	10 Diciembre ...	1897	2.0	1062	3738
Concepción....	20 Diciembre ...	1897	2.0	1176	3912
Iquique.....	5 Mayo.....	1898	1.0	121	193
Serena.....	12 Mayo.....	1898	1.0	189	271
Iquique.....	5 Setiembre...	1898	1.0	1538	2019
Iquique.....	5 Noviembre...	1898	2.0	26	20
Talca.....	21 Noviembre...	1898	2.0	136	126
Valparaíso....	11 Diciembre ...	1898	2.0	410	457
Serena.....	30 Enero.....	1898	2.0	665	909
Valparaíso....	1 Febrero.....	1898	2.0	952	1268
Serena.....	22 Febrero.....	1898	2.0	1306	1754
Serena.....	10 Mayo.....	1899	1.0	240	288
Serena.....	18 Agosto.....	1899	1.0	1315	1559
Serena.....	18 Agosto.....	1899	1.0	1315	1560
Iquique.....	29 Agosto.....	1899	1.0	1439	1707
Serena.....	2 Enero.....	1899	2.0	1036	1265
Iquique.....	17 Febrero.....	1899	2.0	1297	1601
Serena.....	11 Mayo.....	1900	1.0	314	351
Serena.....	11 Mayo.....	1900	1.0	315	354
Serena.....	13 Junio.....	1900	1.0	535	569
Serena.....	28 Enero.....	1900	2.0	709	6261
Serena.....	25 Abril.....	1901	1.0	339	380
Serena.....	25 Mayo.....	1901	1.0	540	647
Serena.....	8 Junio.....	1901	1.0	622	742
Talca.....	3 Agosto.....	1901	1.0	1079	1244
Serena.....	31 Octubre.....	1901	2.0	325	2040
Serena.....	12 Noviembre...	1901	2.0	416	2175
Serena.....	11 Enero.....	1901	2.0	1129	2971
Serena.....	16 Mayo.....	1907	1.0	311	149
Concepción....	4 Junio.....	1908	1.0	766	521

Sentencias que no sientan jurisprudencia determinada

En este grupo están comprendidas las sentencias que han mandado sobreseer por falta de prueba, por faltar datos, por no encontrarse al hechor, el cuerpo del delito, que han mandado corregir vicios de procedimiento, que han mandado sobreseer por muerte del reo, que han resuelto la competencia de los jueces, que han aplicado el art. 357 del C. Penal, etc., etc.

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.o Sent.
Concepción.....	20 Marzo.....	1875	1.o	106	209
Concepción.....	20 Marzo.....	1875	1.o	106	203
Concepción.....	10 Abril.....	1875	1.o	174	358
Concepción.....	22 Marzo.....	1875	1.o	406	898
Concepción.....	19 Junio.....	1875	1.o	518	1154
Concepción.....	26 Junio.....	1875	1.o	553	1234
Concepción.....	3 Julio.....	1875	2.o	609	1337
Concepción.....	24 Julio.....	1875	2.o	702	1563
Serena.....	9 Agosto.....	1875	2.o	765	1694
Concepción.....	28 Agosto.....	1875	2.o	869	1927
Concepción.....	4 Septiembre..	1875	2.o	903	2005
Concepción.....	4 Septiembre..	1875	2.o	906	2011
Concepción.....	2 Octubre.....	1875	2.o	1054	2317
Suprema.....	23 Octubre.....	1875	2.o	1136	2429
Suprema.....	30 Octubre.....	1875	2.o	1174	2564
Concepción.....	30 Octubre.....	1875	2.o	1197	2529
Concepción.....	4 Diciembre ...	1875	2.o	1378	2918
Concepción.....	4 Diciembre ...	1875	2.o	1376	2913
Concepción.....	11 Diciembre ...	1875	2.o	1414	3976
Concepción.....	18 Diciembre ...	1875	2.o	1446	3035
Concepción.....	18 Diciembre ...	1875	2.o	1447	3039
Suprema.....	18 Marzo.....	1876	1.o	60	129
Serena.....	13 Mayo.....	1876	1.o	349	710
Concepción.....	20 Mayo.....	1876	1.o	393	800
Concepción.....	1 Julio.....	1876	2.o	597	1170
Suprema.....	21 Octubre.....	1876	2.o	1067	2088
Concepción.....	21 Octubre.....	1876	2.o	1090	2144
Concepción.....	9 Diciembre ...	1876	2.o	1312	2560
Serena.....	10 Marzo.....	1877	1.o	51	97
Concepción.....	23 Junio.....	1877	1.o	610	1211

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Concepción.....	4 Agosto.....	1877	1.º	852	1656
Concepción.....	8 Septiembre..	1877	2.º	1026	1977
Concepción.....	15 Septiembre..	1877	2.º	1063	2049
Suprema.....	17 Noviembre..	1877	2.º	1414	2744
Concepción.....	15 Diciembre...	1877	2.º	1614	3187
Concepción.....	30 Marzo	1878	1.º	286	722
Concepción.....	18 Mayo.....	1878	1.º	630	1559
Suprema.....	1 Junio.....	1878	1.º	682	1675
Serena.....	15 Junio.....	1878	1.º	791	1964
Suprema.....	7 Septiembre..	1878	2.º	1307	3133
Concepción.....	21 Septiembre..	1878	2.º	1446	3457
Serena.....	14 Diciembre...	1878	2.º	1974	4690
Concepción.....	14 Diciembre...	1878	2.º	1993	4735
Suprema.....	15 Marzo	1879	Unico	75	103
Suprema.....	28 Junio.....	1879	Unico	564	828
Concepción.....	9 Agosto.....	1879	Unico	816	1194
Serena.....	23 Agosto.....	1879	Unico	874	1281
Concepción.....	3 Abril.....	1880	Unico	160	263
Serena.....	8 Mayo.....	1880	Unico	311	472
Serena.....	22 Mayo.....	1880	Unico	377	572
Serena.....	12 Junio.....	1880	Unico	472	711
Concepción.....	30 Octubre.....	1880	Unico	1104	1563
Serena.....	4 Diciembre...	1880	Unico	1251	1785
Concepción.....	22 Octubre.....	1881	Unico	1101	1912
Concepción.....	12 Noviembre..	1881	Unico	1211	2149
Concepción.....	19 Noviembre..	1881	Unico	1259	1563
Serena.....	24 Diciembre...	1881	Unico	1477	2671
Concepción.....	11 Marzo	1882	Unico	84	139
Suprema.....	25 Marzo	1882	Unico	125	205
Concepción.....	21 Julio	1882	Unico	896	1562
Concepción.....	19 Agosto.....	1882	Unico	1032	1868
Concepción.....	26 Mayo.....	1883	Unico	564	1068
Concepción.....	18 Agosto.....	1883	Unico	1116	2025
Serena.....	10 Noviembre..	1883	Unico	1674	2991
Concepción.....	17 Noviembre..	1883	Unico	1719	3082
Serena.....	29 Mayo.....	1884	Unico	252	388
Suprema.....	5 Abril.....	1884	Unico	280	457
Concepción.....	12 Abril.....	1884	Unico	346	558
Concepción.....	12 Abril.....	1884	Unico	346	559
Concepción.....	31 Mayo.....	1884	Unico	645	1027
Serena.....	12 Julio	1884	Unico	935	1483
Suprema.....	4 Octubre.....	1884	Unico	1499	2403

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.o Sent.
Concepción.....	11 Octubre.....	1884	Unico	1590	2535
Concepción.....	18 Octubre.....	1884	Unico	1633	2596
Serena.....	1 Noviembre...	1884	Unico	1895	2765
Concepción.....	8 Noviembre...	1884	Unico	1949	2885
Concepción.....	15 Noviembre ..	1884	Unico	1992	2960
Concepción.....	27 Diciembre...	1884	Unico	2273	3442
Serena.....	4 Abril.....	1885	Unico	235	424
Concepción.....	18 Abril.....	1885	Unico	343	601
Serena.....	25 Abril.....	1885	Unico	373	637
Iquique.....	18 Julio.....	1885	Unico	971	1626
Concepción.....	24 Octubre.....	1885	Unico	1727	2885
Iquique.....	14 Noviembre..	1885	Unico	1852	3088
Serena.....	21 Noviembre..	1885	Unico	1892	3161
Concepción.....	28 Noviembre..	1885	Unico	1968	3306
Concepción.....	31 Diciembre...	1885	Unico	2337	3951
Iquique.....	13 Marzo.....	1886	1.o	88	152
Serena.....	27 Marzo.....	1886	1.o	157	264
Serena.....	27 Marzo.....	1886	1.o	181	308
Concepción.....	17 Abril.....	1886	1.o	346	594
Serena.....	17 Julio.....	1886	1.o	1160	1789
Concepción.....	17 Julio.....	1886	1.o	1172	1808
Serena.....	2 Octubre.....	1886	2.o	1804	2857
Suprema.....	23 Octubre.....	1886	2.o	1951	3097
Concepción.....	27 Noviembre..	1886	2.o	2233	3560
Serena.....	24 Mayo.....	1887	1.o	542	935
Concepción.....	18 Julio.....	1887	1.o	922	1525
Serena.....	9 Agosto.....	1887	1.o	1091	1791
Serena.....	11 Agosto.....	1887	1.o	1104	1819
Suprema.....	14 Septiembre..	1887	2.o	1314	2129
Concepción.....	14 Octubre.....	1887	2.o	1545	2516
Concepción.....	29 Octubre.....	1887	2.o	1682	2665
Suprema.....	2 Diciembre...	1887	2.o	1953	2941
Concepción.....	15 Enero.....	1887	2.o	2518	3691
Iquique.....	3 Abril.....	1888	1.o	213	255
Concepción.....	19 Abril.....	1888	1.o	341	421
Iquique.....	23 Abril.....	1888	1.o	367	453
Concepción.....	7 Mayo.....	1888	1.o	485	602
Concepción.....	13 Junio.....	1888	1.o	766	943
Suprema.....	22 Junio.....	1888	1.o	847	1033
Concepción.....	4 Julio.....	1888	1.o	935	1123
Concepción.....	23 Agosto.....	1888	1.o	1346	1724
Suprema.....	4 Septiembre..	1888	2.o	25	1854

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Talca.....	9 Noviembre...	1888	2.0	605	2514
Concepción.....	13 Diciembre ...	1888	2.0	926	2868
Santiago.....	23 Marzo.....	1889	1.0	127	165
Serena.....	29 Marzo	1889	1.0	181	259
Iquique.....	8 Abril.....	1889	1.0	288	433
Talca.....	12 Abril.....	1889	1.0	329	505
Suprema.....	20 Abril.....	1889	1.0	398	613
Santiago.....	29 Mayo.....	1889	1.0	764	1156
Talca.....	19 Junio.....	1889	1.0	962	1412
Talca.....	28 Junio.....	1889	1.0	1034	1535
Santiago.....	13 Julio.....	1889	1.0	1159	1738
Serena.....	9 Agosto.....	1889	1.0	1422	2137
Concepción.....	14 Agosto.....	1889	1.0	1469	2194
Suprema.....	13 Diciembre ...	1889	2.0	1067	3995
Serena.....	23 Diciembre...	1889	2.0	1193	4141
Concepción.....	4 Enero.....	1889	3.0	1360	4396
Santiago.....	16 Enero.....	1889	3.0	1487	4624
Serena.....	20 Febrero.....	1889	3.0	2090	5664
Santiago.....	18 Marzo.....	1890	1.0	52	80
Santiago.....	1 Abril.....	1890	1.0	180	338
Serena.....	7 Abril.....	1890	1.0	228	450
Concepción.....	9 Abril.....	1890	1.0	255	511
Suprema.....	18 Abril.....	1890	1.0	352	739
Concepción.....	17 Mayo.....	1890	1.0	651	1326
Concepción.....	31 Mayo.....	1890	1.0	790	1563
Santiago.....	21 Junio.....	1890	1.0	989	1897
Suprema.....	18 Julio.....	1890	1.0	1241	2338
Santiago.....	29 Agosto.....	1890	2.0	354	3098
Talca.....	16 Septiembre .	1890	2.0	570	3396
Suprema.....	9 Octubre.....	1890	2.0	778	3778
Iquique.....	4 Noviembre...	1890	2.0	1128	4335
Serena.....	25 Noviembre...	1890	2.0	1419	4768
Concepción.....	13 Diciembre...	1890	3.0	175	5179
Iquique.....	20 Diciembre...	1890	3.0	252	5323
Serena.....	20 Diciembre...	1890	3.0	254	5330
Suprema.....	... Septiembre..	1891	Unico	95	206
Suprema.....	... Septiembre..	1891	Unico	108	235
Santiago.....	... Septiembre..	1891	Unico	232	507
Santiago.....	... Septiembre..	1891	Unico	316	689
Santiago.....	... Septiembre..	1891	Unico	319	703
Santiago.....	... Septiembre..	1891	Unico	329	738
Santiago.....	23 Junio.....	1892	1.0	265	416

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	No. Sent.
Talca.....	8 Octubre.....	1892	1.o	904	1374
Concepción....	30 Diciembre...	1892	2.o	586	2387
Concepción....	31 Enero.....	1892	2.o	887	2972
Concepción....	11 Febrero.....	1892	2.o	987	3159
Santiago.....	27 Febrero.....	1892	2.o	1153	3384
Concepción....	28 Febrero.....	1892	2.o	1391	3905
Concepción....	28 Febrero.....	1892	2.o	1408	3973
Talca.....	17 Abril.....	1893	1.o	202	242
Valparaíso.....	9 Mayo.....	1893	1.o	362	501
Concepción....	18 Mayo.....	1893	1.o	408	580
Serena.....	19 Mayo.....	1893	1.o	414	592
Santiago.....	26 Junio.....	1893	1.o	728	1074
Concepción....	24 Julio.....	1893	1.o	975	1464
Serena.....	28 Julio.....	1893	1.o	1004	1513
Serena.....	3 Agosto.....	1893	1.o	1058	1635
Concepción....	4 Agosto.....	1893	1.o	1071	1662
Valparaíso.....	31 Octubre.....	1893	2.o	514	2756
Concepción....	4 Diciembre...	1893	2.o	846	3295
Concepción....	2 Enero.....	1893	3.o	12	3613
Concepción....	17 Febrero.....	1893	3.o	563	4437
Serena.....	17 Febrero.....	1893	3.o	582	4468
Serena.....	22 Febrero.....	1893	3.o	712	4670
Serena.....	25 Febrero.....	1893	3.o	784	4803
Talca.....	27 Febrero.....	1893	3.o	852	4896
Talca.....	27 Febrero.....	1893	3.o	856	4905
Talca.....	27 Febrero.....	1893	3.o	891	4956
Concepción....	28 Febrero.....	1893	3.o	1007	5254
Concepción....	28 Febrero.....	1893	3.o	1053	5350
Concepción....	28 Febrero.....	1893	3.o	1077	5403
Talca.....	23 Mayo.....	1894	1.o	350	522
Talca.....	23 Junio.....	1894	1.o	618	804
Talca.....	25 Junio.....	1894	1.o	619	807
Concepción....	25 Agosto.....	1894	1.o	1136	1488
Serena.....	16 Octubre.....	1894	2.o	430	2111
Concepción....	29 Noviembre...	1894	2.o	814	2604
Talca.....	31 Diciembre...	1894	2.o	1049	2956
Talca.....	18 Enero.....	1894	3.o	181	3217
Concepción....	21 Enero.....	1894	3.o	200	3243
Iquique.....	7 Febrero.....	1894	3.o	423	3545
Iquique.....	13 Febrero.....	1894	3.o	533	3686
Valparaíso.....	13 Febrero.....	1894	3.o	539	3694
Talca.....	14 Febrero.....	1894	3.o	567	3746

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Iquique.....	19 Febrero.....	1894	3.0	653	3929
Serena.....	19 Febrero.....	1894	3.0	656	3939
Valparaíso.....	21 Febrero.....	1894	3.0	707	4079
Talca.....	22 Febrero.....	1894	3.0	737	4175
Talca.....	22 Febrero.....	1894	3.0	739	4180
Serena.....	23 Abril.....	1895	1.0	145	172
Serena.....	6 Mayo.....	1895	1.0	282	335
Talca.....	16 Mayo.....	1895	1.0	373	455
Serena.....	11 Junio.....	1895	1.0	620	825
Iquique.....	14 Junio.....	1895	1.0	651	860
Valparaíso.....	14 Junio.....	1895	1.0	654	866
Valparaíso.....	5 Julio.....	1895	1.0	828	1118
Valparaíso.....	15 Julio.....	1895	1.0	918	1253
Concepción.....	15 Octubre.....	1895	2.0	373	2357
Serena.....	7 Diciembre.....	1895	2.0	867	2993
Talca.....	9 Diciembre.....	1895	2.0	881	3013
Serena.....	18 Enero.....	1895	3.0	177	3516
Concepción.....	24 Enero.....	1895	3.0	311	3719
Concepción.....	28 Enero.....	1895	3.0	380	3811
Concepción.....	12 Febrero.....	1895	3.0	731	4297
Concepción.....	18 Febrero.....	1895	3.0	873	4524
Concepción.....	18 Febrero.....	1895	3.0	878	4536
Talca.....	19 Febrero.....	1895	3.0	886	4554
Concepción.....	22 Febrero.....	1895	3.0	1014	4783
Concepción.....	25 Febrero.....	1895	3.0	1051	4852
Concepción.....	26 Febrero.....	1895	3.0	1068	4894
Concepción.....	28 Febrero.....	1895	3.0	1160	5103
Concepción.....	29 Febrero.....	1895	3.0	1241	5289
Concepción.....	29 Febrero.....	1895	3.0	1268	5351
Concepción.....	29 Febrero.....	1895	3.0	1298	5445
Serena.....	18 Mayo.....	1896	1.0	356	502
Concepción.....	27 Abril.....	1896	1.0	211	270
Serena.....	4 Julio.....	1896	1.0	704	969
Serena.....	14 Julio.....	1896	1.0	778	1091
Santiago.....	1 Agosto.....	1896	1.0	953	1342
Talca.....	21 Octubre.....	1896	2.0	254	2828
Concepción.....	26 Octubre.....	1896	2.0	315	2930
Serena.....	28 Noviembre.....	1896	2.0	685	3456
Concepción.....	30 Noviembre.....	1896	2.0	707	3483
Talca.....	23 Enero.....	1896	3.0	303	4800
Talca.....	27 Enero.....	1896	3.0	348	4859
Talca.....	2 Febrero.....	1896	3.0	445	4998

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Talca.....	2 Febrero.....	1896	3.º	445	5001
Iquique.....	16 Febrero.....	1896	3.º	689	5349
Talca.....	18 Febrero.....	1896	3.º	732	5425
Concepción.....	20 Febrero.....	1896	3.º	812	5545
Talca.....	25 Febrero.....	1896	3.º	958	5813
Talca.....	19 Abril.....	1897	1.º	120	188
Concepción.....	14 Mayo.....	1897	1.º	296	443
Talca.....	14 Julio.....	1897	1.º	866	1431
Serena.....	22 Julio.....	1897	1.º	941	1560
Talca.....	18 Agosto.....	1897	1.º	1227	1917
Serena.....	10 Septiembre..	1897	2.º	77	2271
Serena.....	16 Octubre.....	1897	2.º	464	2828
Valparaíso.....	7 Diciembre.....	1897	2.º	1031	3697
Concepción.....	14 Enero.....	1897	3.º	138	4310
Concepción.....	5 Febrero.....	1897	3.º	446	4772
Concepción.....	5 Febrero.....	1897	3.º	451	4786
Concepción.....	7 Febrero.....	1897	3.º	468	4822
Concepción.....	9 Febrero.....	1897	3.º	498	4894
Concepción.....	25 Abril.....	1898	1.º	47	76
Iquique.....	26 Abril.....	1898	1.º	51	91
Serena.....	5 Mayo.....	1898	1.º	123	200
Concepción.....	18 Mayo.....	1898	1.º	248	386
Serena.....	28 Mayo.....	1898	1.º	349	551
Talca.....	28 Mayo.....	1898	1.º	351	555
Concepción.....	24 Junio.....	1898	1.º	651	961
Iquique.....	12 Julio.....	1898	1.º	867	1238
Iquique.....	20 Agosto.....	1898	1.º	1289	1779
Talca.....	31 Agosto.....	1898	1.º	1411	1910
Serena.....	12 Octubre.....	1898	1.º	1867	2392
Talca.....	29 Diciembre.....	1898	2.º	520	600
Valparaíso.....	1 Febrero.....	1898	2.º	950	1265
Concepción.....	11 Febrero.....	1898	2.º	992	1334
Iquique.....	25 Mayo.....	1899	1.º	438	513
Talca.....	17 Junio.....	1899	1.º	686	821
Iquique.....	29 Agosto.....	1899	1.º	1438	1705
Concepción.....	29 Agosto.....	1899	1.º	1445	1716
Concepción.....	7 Noviembre.....	1899	1.º	1947	2328
Serena.....	28 Diciembre.....	1899	2.º	649	815
Valparaíso.....	24 Febrero.....	1899	2.º	1575	2043
Serena.....	4 Junio.....	1900	1.º	472	501
Serena.....	24 Diciembre.....	1900	2.º	22	1935
Serena.....	25 Enero.....	1900	2.º	567	6085

Corte	Fecha Gaceta	Año	Tomo	Pág.	N.º Sent.
Iquique	26 Enero.....	1900	2.º	635	6179
Serena	20 Febrero.....	1900	2.º	960	6517
Iquique.....	14 Octubre.....	1901	2.º	103	1812
Concepción.....	22 Noviembre...	1901	2.º	541	2341
Talca.....	28 Noviembre...	1901	2.º	610	2408
Serena.....	18 Diciembre...	1901	2.º	813	2633
Concepción.....	18 Enero.....	1901	2.º	1146	2994
Serena.....	24 Enero.....	1901	2.º	1229	3083
Talca.....	27 Enero.....	1901	2.º	1257	3113
Valparaíso.....	12 Abril.....	1902	1.º	257	237
Serena.....	3 Junio.....	1902	1.º	608	593
Concepción.....	12 Junio.....	1902	1.º	668	654
Concepción.....	17 Octubre.....	1903	2.º	176	1650
Concepción.....	14 Julio.....	1904	1.º	879	724
Concepción.....	5 Octubre.....	1904	2.º	27	1090
Concepción.....	19 Enero.....	1904	2.º	833	1693
Concepción.....	2 Octubre.....	1905	1.º	964	617
Concepción.....	24 Febrero.....	1907	2.º	1081	1244
Iquique	11 Abril.....	1908	1.º	254	169
Concepción.....	10 Junio.....	1912	1.º	327	234
Valparaíso.....	5 Enero.....	1914	1.º	130	64
Concepción.....	21 Abril.....	1915	1.º	495	204



CAPITULO V

CONCLUSIONES.

Hemos llegado al fin de este trabajo y vamos a condensar, por decirlo así, en pocas palabras nuestras conclusiones.

En el transcurso de esta Memoria hemos hecho ver a la medida de nuestras fuerzas y de nuestros conocimientos, los numerosos defectos de que adolece nuestro C. Penal en esta materia.

Ellos son: 1.º—Haber incurrido en la omisión de no consultar expresamente el rapto de una mujer para casarse con ella.

2.º—El no haber hecho una definición o declaración expresa de qué entiende el legislador por buena fama, para evitar así muchos errores e injusticias.

3.º—El haber indicado una edad tan tierna, como es la de 12 años como presunción de la falta de voluntad de la raptada.

4.º—El haber comprendido dentro de la penalidad del rapto los delitos deshonestos que el raptor cometió con la raptada, prestándose con ello a que la ley penal sea burlada.

5.º—El haber fijado una edad tan alta, a nuestro juicio, como es la de 20 años para el delito de seducción, que dada la instrucción y educación que hoy día adquiere y recibe la mujer hace irrisoria la presunción de que a la edad de 20 años pueda ser fácilmente seducida o engañada.

6.º—Supresión de los incisos 4.º y 5.º del art. 369 por innecesarios, puesto que la circunstancia que allí se indica está contemplada más ampliamente en el art. 19 y 93 N.º 5.

Si se nos encomendara la redacción de los arts. que tratan del rapto, nosotros en vista de las consideraciones anteriores propondríamos los siguientes:

Art. 358.—El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad con miras deshonestas o para casarse con ella será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si la raptada no fuere de buena fama se le aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Para apreciar la buena fama de la mujer el Tribunal sólo tendrá en cuenta su modo de vivir en sociedad, su conducta, sus costumbres, investigando si éstas son licenciosas o no.

En todo caso se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo si la raptada fuere menor de 14 años.

Quando el rapto fuese seguido de violación, estupro u otro delito, éstos se considerarán como hechos independientemente a los efectos de la acumulación de las penas.

Art. 359.—El rapto de una doncella menor de 18 y mayor de 14 años ejecutado con su anuencia será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Art. 360.—Igual al actual.

Art. 368.—Suprimirlo por innecesario.

Art. 369.—Igual al actual, salvo los dos últimos incisos (4.º y 5.º) que se suprimen.

Arts. 370, 371 y 372 iguales.

Al dar término a la presente memoria, hacemos los más ardientes votos porque las modestas observaciones que en ella hacemos inspiradas en las concepciones de las más talentosas mentalidades, sirvan en algo cuando se trate de la revisión tan necesaria de este Código un tanto atrasado en la evolución ascendente de la civilización.





INDICE

	<u>Pág.</u>
BIBLIOGRAFIA	3
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I	
Historia del delito de Rapto.....	9
CAPITULO II	
Nuestra legislación vigente.....	21
CAPITULO III	
Legislación comparada.....	45
CAPITULO IV	
Jurisprudencia.....	61
INDICE	
Completo de la Gaceta de los Tribunales.— 1875 a 1914 y parte de 1915 y 1918.— Por doctrinas.....	63
CAPITULO V	
Conclusiones.....	91